



DEL GORIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

obli-Disposiciones superiores gatorias por el hecho blicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Oficialia Mayor de Gobierno.

REGISTRADO

como artículo de segunda alase con fecha à de junio de 1932.

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS NUMEROS: 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 Y 97

Reformas y Adiciones a la Ley de Hacienda para los. Municipios del Estado de Baja California Sur

Ley Organica del Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur

Ley de Ingresos del Estado de Baja California Sur para el Ano de 1978

Se keforman y Adicionan los Artículos 60, 61, 205, 210, 212, 213, 214, 220, 221, 241, 242, 244, 299, 391 y 408 del Codigo fiscal del Estado de Baja California Sur

Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Baja California Sur

Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur

Se declaran legitimas y validas las Elecciones Celebra das el dia 6 de Noviembre de 1977, para la Elección de los Miembros que Integraran los Ayuntamientos de La Paz, Comondu y Mulege del Estado de Baja (a lifornia Sur

La Aprobación del Proyecto de Decreto del Congreso de la Unión que Reforma y Adiciona las fracciones XII y XIII del Apartado "A" del Articulo 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

La Aprobación del Proyecto de Decreto del Congreso de la Unión que Reforma la fracción XXXI del Apar tado A) del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme los siguientes

DECRETO NO. 88

EL CONGRESO LEL ASEADO DE DEUL CALIFORNIA SUR

ां के दे अपने के के

REFORMAS Y ADICIONES A LA 1227 DL HACTENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALTFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO: Se reforma la Ley de Macienda Municipal en los artículos y la forma que a continuación se detalla.

TITULO PREMERO Impuestos

CAPITULO PRIMERO Comercio

ARTICULO 20.- Las operaciones a que se refiere el Artículo enterior causarán el impuesto en la forma siguiente:

- I.- De \$ 30.00 a \$ 1,000.00 mensualmente en los casos previstos en la --- Fracción I.
- II .- Comercio ambulante: cuota diaria por cada comerciante.
- c).- Si el valor de la mercancia excede de \$ 300.00. . ..\$ 5.00 a \$ 20.00 e).- Si emplea vehículo de motor:
- I.- Cada comerciante de articulos no alimenticios. . . . 10.00 a 100.00

CAPITULO SEGUNDO

Diversiones, espectáculos públicos y aparatos fono electromecánicos

ARTICULO 50.- Son causantes de este impuesto, las personas o empresas que exploten diversiones, espectáculos públicos o aparatos fono electromecánicos y lo cubrirá conforme a la siguiente

TARIFA:

- XIV.- Música en cantinas, cabarets y centros nocturnos. de \$ 25.00 a \$ 50.00

 XVI.- Aparatos que funcionan a base de monedas, por cada aparato. Mensualmente

Hoja # 2.....

CAPITULO TERCERO:

Impuesto sobre sacrificio de ganado.

ARTICULO 130.- El cobro de este Impuesto se hará conforme a la siguiente

TARIFA:

	Por cabeza.
I Sacrificio de ganado Bovino \$	15.00
II Ganado porcino "	10.00
III Ganado caprino o lanar	10.00
IV Ganado equino	10.00
V Aves y otros	1.00

ARTICULO 180.- Por cada animal sacrificado clandestinamente, se pa gará del impuesto correspondiente, una multa de \$ 2,000.00 exceptuándose lo queseñala la fracción quinta del Artículo 130.

CAPITULO QUINTO

Juegos permitidos, rifas y loterías.

ARTICULO 250.- Este impuesto será cubierto conforme a la siguiente

TARIFA.

III	Mesa	de	billar.	•	•	•	•	•	•	•		•	\$ 50.00	а	\$ 150.00
IV	Mesa	de	Boliche.										50.00	а	150.00

CAPITULO SEPTIMO

Impuesto sobre urbanización.

ARTICULO 380.- El impuesto será causado semestralmente conforme a la siguiente:

JARIFA:

I .- In las cabeceras municipales y Delegaciones:

SOLARES

GATEGORIA "A" comprende los sclares o predios cuyo valor catastral por M2 sea de \$ 105.00

CATEGORIA "B" comprenden los solares o predios cuyo valor catas--tral por M2 sea más de \$ 35.00 a \$ 105.00.

CATEGORIA "C" comprende los solares o predios cuyo valor catastral por M2 sea hasta de \$ 35.00.

a).- Sin cerca y segun la ubicación del solar dentro de cada zona catastral por metro lineal: Categoría "A" de \$ 0.45 a 0.90

Categoría "B" de \$ 0.20 a \$ 0.45

Categoria "C" de \$ 0.07 a \$ 0.15.

- b).- Sin edificar y según ubicación del solar dentro de cada zona catastral, por metro cuadrado: Categoría "A" de \$ 0.20 a 0.35; Categoría "B" de \$ 0.07 a 0.15 categoría "C" de \$ 0.02 a 0.04.
- c).- Sin banqueta en calles pavimentadas o con nivelación según la ubicación del solar dentro de cada zona catastrol por metro lineal: Categoría "A" de \$ 1.75 a 3.75 Categoría "B" de \$ 0.15 a 0.45 Categoría "C" de \$ 0.07 a \$ 0.15.

TITULO SEGUNDO:

Derechos

CAPITULO PRIMERO

De cooperación para Obras Públicas que realicen los Municipios

SECCION I

Sujeto, cuotas y exenciones .

ARTICULO 430. Los propietarios o en su caso los poseedores de predios estarán obligados a pagar los de cooperación que establece este Capítulo, por la ejecución de las siguientes obras de urbanización.

VIII .- Drenaje y Alcantarillado.

CAPITULO SEGUNDO

Del Registro Civil.

ARTICULO plo. - Los actos del Registro Civil causarán derechos conforme a la siguiente

TARIFA:

I Registros y Nacimientos fuera de las Oficinas a) En horas hábiles	\$ 50.00 100.00
III Divorcios:	
a) Por la solicitud	200.00
Autoridad Judicial	200.00

CAPITULO TERCERO

Legalización de firmas, expedición de certificados y copias certificadas.

ARTICULO 550.- No causara los derechos a que se refiere el articulo anterior, la expedición de certificaciones y de copias certificadas.

IV .- Para destinarlo a tramitaciones en el ramo de la educación.

CAPITULO CUARTO

Panteones

ARTICULO 590.- La exhumación, reinhumación o el traslado de cadáveres o restos ϵ starán sujetos a la siguiente

TARIFA:

I	Por	cada	exhun	ación.					•		•		\$ 200.00
III	rou	cada	reinh	umació	on o	dent	ro	del	mi	smo	par	n	
	teor	n											200.00

CAPITULO QUINTO

Licencias de funcionamiento comercial e industrial

ARTICULO 660.- El pago de la expedición o revalidación de la li-

cencia a que se refiere el artículo anterior, deberá ser efectuado previamente a su otorgamiento o dentro de los 20 días del mes de Enero de cada año conforme a la siguiente:

TARIFA:

I.- GIROS COMERCIALES E INDUSTRIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

a) Cabarets	4,000.00
b) Expendio de bebidas alcoholicas en bote-	
lla cerrada	2,500.00
c) Super Mercados	3,000.00
d) Expendio de bebidas alcoholicas en Centros	
Turisticos, centros nocturnos, discoteques	
y similares	4,000.00
e) Hoteles, Moteles, Restaurantes con venta de	
bebidas alcoholicas en el servicio de mesa.	2,500.00
f) Cantinas, Bares y similares	2,000.00
g) Almacen de licores con ingresos	3,000.00
h) Almacen de licores sin ingresos	2,000.00
i) Almacen de alcohol no especificado	1,000.00
j) Abarrotes	2,000.00
II CONSTRUCTORAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y BIENES RAICES	
11 CONSTRUCTORAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION I DIENES RATORS	•
a) Urbanización y construcción de edificios -	
(fraccionamientos)	1,000.00
	•
b) Construcciones en general, instalaciones -	
electricas, perforaciones, (constructoras)	1,000.00
c) Astilleros y varaderos	700.00
d) Ladrillo, teja y tubo de arcilla	600.00
e) Blocks y tubos de cemento	600.00
f) Marmol, granito, piedra artificial	600.00
g) Mosaicos	600.00
h) Cemento fabrica	800.00
i) Adobe, cemento, cal, yeso	600.00
j) Fierro y varilla	600.00
k) Plomeria en general	800.00
1) Pinturas y barnices	600.00
11) Ferreteria en general	1,000.00
m) Maderas y materiales etc	1,000.00
n) Aluminio y vidrio y similares	600.00
with A ATMITO A DIMITOR COS	000.00
III ARTICULOS DE PESCA Y MAQUINARIA:	

a) .- Equipo útiles para pesca y deporte.

600.00

Hoja # 6. . . .

ა)	- Equipo y material para soldar	600.00
ن) " ـــ	Maquinaria e implemento agricola	700.00
d)	Maquinaria en general	800.00
e)	Fierro viejo	350.00
·)	Automóviles y camiones usados	800.00
h) i) j) k)	Automóviles y camiones (Agencia)	1,500.00 650.00 600.00 350.00 300.00
IV ROPA Y TELAS.		
b) c) d) e) f) g)	Tienda de ropas y telas en general. Almacen de ropa. Telas diversas. Almacen de ropa para damas, caballeros y otros. Cajón de ropa. Rora para niños. Mercería y bonetería. Retacerías.	600.00 600.00 400.00 900.00 400.00 400.00 400.00
V JOYERIA, BISUT	ERIAS Y CURIOSIDADES	
b) c) d)	Fisuterias. Joyerias y relojerias. Platerias. Objetos de artes y curiosidades. Alfarerias.	300.00 600.00 500.00 600.00 400.00
VI ARTICULOS DE I	TOZA ALUMINIO Y CRISTALERIA	
b) c) d)	Aluminio, Loza, Peltre y cuchilleria Cristaleria y art. de regalo Percianas y cortineros Colchones, colchonetas y cobijas Artículos de plástico	400.00 500.00 350.00 350.00
VII DESPEPITE.		
b)	Despepite de algodón	1,000.00 1,000.00 500.00
VIII CALZADO		
a)	Expendio de calzado para dama y caballero	500.00

	Articulos de tocador	350.00 350.00
IX CORTE Y CONFE	ccion.	
	Sastreria	450.00 300.00
X FARMACIAS Y HI	ERBAS MEDICINALES.	
a)	Boticas, farmacias, droguerías, medicinas de patente, recetas, perfumes, artículos de tocador;	,000.00
b)	Perfumerias	800.00
	Farmacia veterinaria	500.00
	Material dental	,000.00
e)	Hierbas medicinales	350.00
XI PINTURAS COME	RCIAL	
a)	Taller de pintura (rotulos)	300.00
XII TALLERES EN G	GENERAL CONTROL OF THE STATE OF	
a)	Reparación de vehículos	300.00
b)	Reparación y alquiler de bicicletas	300.00
	Reparación de llantas y neumaticos	300.00
	Reparación de maquinaria en general	600.00
e)	Reparación de maquinaria para oficina, (maqui	
- \	nas de escribir, sumadoras, etc)	350.00
	Reparación de muebles	350.00
	Reparación de relojes y joyas	350.00
	Reparación de calzado	300.00 300.00
	Reparación de anuncios luminosos	500.00
J/4-	acondicionados	600.00
k)	Caller de fotografia, no venta de articulos fo	000,00
	tograficos	350.00
1)	Reparación de radiadores	300.00
	Taller de soldadura	350.00
	Taller de cerrajería	350.00
	Rectificación de motores y piezas de repuestos	650.00
	Reparación de acumuladores	350.00
	Reparación de aparatos electricos (radios, te	750 00
	levisores, tocadiscos, planchas, etc.)	350.00
	Vulcanizadora (llantas neumaticos)	300.00 400.00
q∕• - -	Taller de carrocería y pintura	400.00
XIII ALQUILERES		
a)	Alquiler de vehiculos	600.00
b)	Alquiler de Lanchas, deslizantes	400.00

c).- Alquiler de Lanchas para pesca. \$ 400.00

cyal industrial de Landido para pobode e l'el e l'el e	
XIV MUEBLES Y CTROS ARTICULOS:	
a) Mueclerias	800.00
de escribir, sumadoras, etc.)	900.00
c) Depósito de muebles o almacen	350.00
à) Comisionistas	350.00
	600.00
e) Importadores y exportadores	
f) Fabrica de muebles	500.00
g) Fabrica de persianas y cortineros	500.00
h) Tapicerias	500.00
XV TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
a) Transporte de pasaje y carga	800.00
b) Transporte de pasaje y carga aereo	800.00
c) Transporte de pasajeros, servicio urbano y	
foraneo	700.00
d) Servicio de grua.	500.00
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	600.00
e) Auto Transportes no especificados	000.00
XVI AGENCIAS COMERCIALES Y ADUANALES.	
A) Agencias Aduanales	600.00
B) Agencias de servicios o casas de cambio	600.00
C) Agencias de Publicidad	500.00
D) Agencias de ventas de compañías aseguradoras.	600.00
	000.00
E) Vendedores de casas y terrenos (no Fracciona-	l.00 00
mientos)	400.00
F) Agencias de asuntos administrativos	350.00
G) Agencias Navieras	400.00
H) Agencias de Servicios Turísticos	400.00
1) Agencias Funerarias	800.00
XVII HOTELES Y CASAS DE HUESPEDES.	
a) Casas de huéspedes	350.00
b) Casas de campo y turismo	600.00
	1,000.00
d) Hotel sin servicio de restaurant	600.00
e) Moteles	600.00
XVIII SERVICIOS DE ASEC	
a) Enlones de belleza	350.00
	300.00
b) Foluquerias	-
c) Tintorerias, lavanderias, planchadurias, etc.	350.00
d) Fumigaciones domésticas y comerciales	400.00

XIX RADIODIFUSORAS Y PLANTAS TELEVISORAS.	
a) Radiodifusoras	\$ 500.00 500.00
XXARTES GRAFICAS	
a) - Impresión y encuadernación	600.00
b) Reproducción heliográficas y fotostáticas c) Sellos de goma y de otros materiales	600 . 00
XXI PLANOS, PROYECTOS Y SUPERVISIONES DE OBRAS	
a) Planos, proyectos y supervisiones de obras de -	(22.22
ingenieria y Arquitectura	600.00
b) Perforaciones de pozos	600.00
c) Contratistas de obras urbanas	600.00
d) Decoraciones	500.00
e) Fraccionamientos	1,000.00
dad bienes inmuebles urbanos	700.00
el arrendatario	300.00
XXII ARTICULOS DE PAPELERIAS Y SIMILARES	
A) Librerlas, Papelerlas y Articulos de escrito-	•
rios	600.00
nes)	600.00
XXIII PINTURAS Y BARNICES	
a) Fabrica de Pinturas y Barnices	400.00
b) Equipo y Productos químicos	400.00
c) - Pinturas y barnices en general	400.00
d) Taxidermias	400.00
XXIV APARATOS ELECTRICOS Y FOTOGRAFICOS	
a) Aparatos y materiales electricos	600.00
b) Articulos de fotografia y similares	600.00
c) - Articulos de Optica	600.00

XXV ARTICULOS MUSICALES.	
a) Discoteca	400.00 400.00
XXVI ACADEMIAS PARTICULARES.	
a) Enseñanza comercial e industrial	400.00
b) Enseñanza de idiomas	400.00
c) Enseñanza	400.00
XXVII HOSPITALES Y LABORATORIOS.	
a) Hospitales, Clinicas y Sanatorios	600.00
b) Laboratorios de analisis clinicos	600.00
c) Consultorio Médico	400.00
XXVIII GASOLINAS, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, GAS INDUSTRIAL	
a) Gasolineras expendios de gasolinas y lubricantes	600.00
b) Gas comercial	600.00
c) Gas industrial	600,00
a) Petrôleo y sus derivados	300.00
e) Carbon vegetal	250.00
f) Lubricantes	600.00
g) Lavado, engrasado y lubricantes	500.00
XXIX MANUFACTURA DE ARTICULOS METALICOS Y MADERA	
a) Manufactura de artículos metálicos, puertas, ventanas, -	
barandales, etc	600.00
b) Herrerias	350.00
c) Fundición y fabricación de piezas de repuestos	350.00
d) Maquiladora	800.00
e) Carpinteria	500.00
XXX MATERIAS PRIMAS VEGETALES Y FORESTALES	
a) Algodon, borra de algodon	350.00
b) Caña de azucar.	300.00
c) Madera expendio	350.00
a) Semillas para plantas y abonos	300.00
e) Funigaciones	500.00
f) Labores agricolas	500.00
g) Vegetales e industriales	600.00
h) Vegetales forrajeros	600.00
XXXI JANADERIA	
a) Establos	600.00
b) Agropecuarios	600.00

XXXII PESCA, CONGELADORAS Y EMPACADORAS.	
a) Pesca marîtima	400.00 800.00 800.00 400.00 800.00
XXXIII BEBIDAS	
A) Aguas gaseosas, refrescos (embotelladora)	850.00 400.00 300.00
XXXIV INDUSTRIAS EXTRACTIVAS.	
a) Molino c plantas de beneficio. b) Plantas pulidoras de minerales. c) Aceites, grasas y sus derivados. d) Arena y grava. e) Piedra. f) Explotación de cantera y caliza. g) Explotación de yeso. h) Salinas explotación y refinación de sal.	500.00 500.00 600.00 350.00 350.00 500.00 500.00
XXXV AGRICULTURA	
a) Cereales	400.00 350.00 400.00
XXXVI LECHES I SUS DERIVADOS.	
a) Plantas pasteurizadoras	800.00 400.00
XXXVII HIELO, NIEVES Y PALETAS HELADAS.	
a) Fábrica de hielo	800.00 400.00
XXXVIII PRODUCTOS ALIMENTICIOS.	
a) Productos horneados o frutas de maiz, avena, papa, etc. b) Tostadores de café	400.00 400.00 600.00
MYMIX PIELES Y CUEROS.	
a) Peleterlas, suelas y articulos de peleterlas en general	300.00

b) Pieles sin preparar	300.00 300.00
XL RESTAURANTES, LONCHERIAS, FONDAS Y ROSTICERIAS	
a) Restaurantes unicamente alimentos	600.00 600.00 300.00 350.00
XLI PAN Y PASTELES.	
a) Panaderias, hornos	500.00 350.00 500.00
XLII TORTILLAS, HUEVOS Y OTROS.	
a) Tortillerias	400.00 250.00 400.00
XLIII FRUTAS Y LEGUMBRES.	
a) Frutas y legumbres mayoreo	600.00 400.00 400.00
XLIV ABARROTES.	
a) Abarrotes en pequeña escala	250.00 400.00
dos sin verta de bebidas alcoholicas)	800.00 300.00 300.00 300.00
XLV CARNES Y MARISCOS.	
a) Carniceria, carnes frescas de toda clase excepto aves de corral	300.00 300.00 300.00 400.00 350.00

XLVI .- DULCES, REFRESCOS, NIEVES, PRODUCTOS FRITOS.

a) Neverias	350.00 300.00 400.00 600.00 350.00
XLVII Los giros comerciales o actividades no mencionadas en las fracciones anteriores de este artículo	250.00

Las licencias para negocios nuevos cuyas actividades se inicien a partir o con posterioridad al primero de Julio, pagaran el 50% de la cuota anual correspondiente.

CAPITULO SEXTO:

Licencias para el funcionamiento en horas extraordinarias.

ARTICULO 680.- La autorización para el funcionamiento de establecimien tos comerciales fuera del horario que fijen los reglamentos, causarán un derecho de \$ 5.00 diarios por cada hora extraordinaria, en los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, con excepción de cerveza, se aplicará un de recho de \$ 30.00.

SECCION III

Licencias para conducir vehículos de motor y sus refrendos

ARTICULO 950.- No se podrá conducir vehículos de motor sin obtener previamente la licencia de manejo respectivo, esta se otorgará después de que la persona interesada haya sido aprobada en el examen médico y de competencia, que serán practicados previo pago de los derechos contenidos en la siguiente:

TARIFA:

IV Permiso provisional, por dia	\$ 5.00
V Refrendo de licencia anual, incluyendo	
examer medico	50.00
VI Reposición de licencia por extravio	100.00

TITULO TERCERO.
Productos.

Hoja # 14. . .

CAPITULO TERCERO.

Venta de solares del fundo legal.

ARTICULO 1020.- Todas las personas con capacidad legal tienen derecho a - solicitar, sin perjuicio de terceros, que le sea vendido un lote de terreno del fundo legal, por el que en caso de ser enajenado pagará previamente a la expedición del título definitivo, las cuotas conforme a la siguiente:

TARIFA:

I En zonas urbanizadas. a) En esquina de \$ b) En solares intermedios de		a \$ a	Por M2. 125.00 100.00
II En zonas no urbanizadas.			
a) En esquina de b) En solares intermedios	5.00 8.00	a a	25.00 15.00

Por la expedición de los títulos de propiedad se pagara una cuota de \$ 300.00 por lote.

CAPITULO CUARTO:

Papel para copias de actas del Registro Civil.

ARTICULO 103.- Por la venta de papel para copias de actas del Registro - Civil, se coprarà:

a)	Ordinarias.	•	•	•	٠	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	\$ 10.00
5)	Urgentes			6												•		15.00

CAPITULO QUINTO

Ocupación de la via Pública.

ARTICULO 108.- Por la ocupación de la via publica o de otros bienes de uso común sera pagada una renta de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

-	Cu	0.	ta	d	1	ar	ì	а	•

a).	- Puestos	ubicados	en la	via	publica d	le	\$ 5.00	a	\$ 50.00
1)	4 3						70.00		40.00

b).- Andamios y maquinarias de. 10.00 a 40.00

Cuota Mensual.

c) Bombas de gasolina de 25.00 a 50.00	ŀ
--	---

Cuota Mensual

e) Otros no especificados	5	а	\$	25.00
diariamente, a excepción de los domingos y días festivos oficiales, por cada hora				1.00
Cuota semestral por vehículo para estacionar se en lugares dotados de estacionometros sin				
el pago anterior			2	50.00

Cuota anual por vehiculo para estacionarse en lugares de estacionometros, sin el pago anterior.

500.00

Estos ingresos se controlaran por medio de -- calcomanías, adheridas al parabrisas del ve - hiculo.

CAPITULO SEXTO

Mercados.

ARTICULO 1090.- Por locales en los mercados será pagada una renta de acuerdo con la siguiente:

TARIFA:

I Mercados	Cuota diaria.
b) Servicio de frigorífico por metro cuadrado c) Servicio de Almacenamiento por metro cua	\$ 10.00
drado	5.00

CAPITULO SEPTIMO

Licencias diversas

ARTICULO 700.- La expedición de licencias para juegos permitidos por la Ley, diversiones y espectáculos públicos, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA:

	Diversiones y espectaculos públicos de \$ 50.00 a	\$ 200.00
III	Por venta accidental de bebidas alcoholicas en	
	ferias, kermesses, bailes y similares diariamen	
	te	50.00 a \$ 400.00

CAPITULO OCTAVO:

Rastro e Inspección sanitaria.

ARTICULO 720.- Los derechos relativos al uso de maquinaria, matanza y otros servicios prestados en los Rastros, serán pagados conforme a la siguiente

TARIFA:

I Uso de Rastro	Por Cabeza
a) Ganado vacuno. \$ b) Equino (asnal, caballar y mular)	10.00 10.00 1.00 5.00 5.00 20.00 5.00
a) Ganado vacuno	50.00 30.00 40.00 20.00 1.00

CAPITULO NOVENO

Traslado de animales sacrificados en los Rastros.

ARTICULO 740.- El traslado de animales sacrificados en los Rastros, en - vehículos de dichos establecimientos, causarán derechos conforme a la siguiente

TARIFA:

	Por	cabeza
I Ganado Bovino	••	20.00
III.— Otros animales no comprendidos en las		20.00
fracciones anteriores		5.00
IV Aves		1.00

CAPITULO DECIMO: Depósito de animales en los corrales Municipales.

ARTICULO 750.- Los propietarios de los animales depositados en los corrales pertenecientes al Municipio, pagarán diariamente como derecho por los servicios -

prestados, la cantidad de o 5.00 por cada animal, cualquiera que sea su clase y -- tamaño y no podrán revirarlos mientras no hagan el entero correspondiente.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

Registro y busqueda de fierros y señales para ganado.

ARTICULO 770.- Los servicios prestados en relación con el artículo anterior, causan derechos conforme a la siguiente

TARIFA:

I	Por	regist	ro.		•	•			•	•	•	•	•			• •	•	•	•	•	•	\$ 40.00
II.	- Por	cada	dupl	lica	ob	qu	e s	se	ex	oid	la.	•	•	•	•	•	•	•	•	•	• •	40.00

ARTICULO 780.- Por cada busqueda de señales y marcas de herrar que se haga en los archivos a solicitud de los interesados pagará la cuota de \$ 25.00.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

Alineamientos de predios, números oficiales y mediciones de solares del fundo legal.

ARTICULO 790.- El alineamiento de predios sobre la via pública y expedición de número oficiales, causarán derechos conforme a la siguiente

TARIFA:

En las cabeceras municipales:

De l a 20 metros lineales	20.00
De 20 a 40 metros lineales	40.00
de 40 a 50 metros lineales	50.00
De 50 a 60 metros lineales	60.00
De 60 a 70 metros lineales	70.00
De 70 a 80 metros lineales	80.00
De 80 a 90 metros lineales	90.00
De 90 a 100 metros lineales	100.00
De 100 a 110 metros lineales	120.00
De 110 a 120 metros lineales	135.00
De 120 a 130 metros lineales	150.00
De 130 a 140 metros lineales	165.00
De 140 a 150 metros lineales	180.00
De 150.a 160 metros lineales	195.00
De 160 a 170 metros lineales	210.00
De 170 a 180 metros lineales	225.00
De 180 a 190 metros lineales	240.00
De 190 a 200 metros lineales	255.00

CAPITULO DECIMO CUARTO.

Anuncios

ARMICULO 850.- Para toda clase de anuncios se requiere licencia del Ayuntamiento, por la que se pagará previamente un derecho de acuerdo con la siguiente

TARIFA:

VI.- Propaganda de proyección cinematográficas diaria mente....\$ 10.00 VII.- Propaganda en general, diariamente....\$ 10.00 a 25.00

CAPITULO DECIMO QUINTO Servicio de Transito.

Sección I

Dotación y canje de Placas.

ARTICULO 870.- No podrán circular en el Estado ningún vehículo sin la tarjeta de circulación, calcomanía, placa o el permiso correspondiente. Por su dotación, canje o reposición, se pagarán anualmente conforme a la siguiente

TARIFA:

	Camiones	175.00 150.00
	Motocicletas	75.00
	ra la circulación de vehículos, diariamente Permiso para porteo de carga, anual o su renova	7.50
	cion por unidad	300.00
V1	Permiso anual de ruta para camiones que transporten pasajeros	700.00
VII	Renovación anual de los permisos a que se refiere la fracción anterior	600.00
III.v	Permiso o renovación para explotar autos de alquiler, anualmente	300.00

Cada año se hará el canje de placar, y se cubrirán los derechos -- correspondientes en el transcurso del mes de Erero.

IX.- las persones físicas o morales que tengan negocio registrado de venta de automóviles deberán usar para el tránsito de sus vehículos en venta, -

placas demostradoras, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de Transito, las cuales tendran un valor por juego de \$ 150.00.

TRANSITORIOS:

ARTICULO U N I C O: Las reformas a la Ley de Hacienda Municipal — contenidas en el presente decreto, entraran en vigor el día primero de enero de 1978.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO. La Paz, Baja California Sur, a 7 de Diciembre de 1977.

Dip. Gilberto Marquez Fisher

Presidente

Dip. Profr. Secretario

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción IIdel - artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de La Paz, a los veintiun días del mes de diciembre de mil novecientos se tenta y siete.

EL COBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Angel César Mendoza Arámburo.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Lic. Guillermo Mercado Romero.

DECRETO No. 89

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPITULO PRIMERO

PRESENTACION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTICULO lo. - Para efecto de esta Ley, proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, es el conjunto de documentos elaborados por el Ejecutivo para presentar ante el H. Congreso del Estado el programa anual de actividades oficia les de Administración, Inversiones y Deuda Pública en forma de previsiones - de egresos.

ARTICULO 20.- Los documentos que presentará el Ejecutivo de acuerdo ∞n - el artículo anterior, son:

- I.- Informe al Congreso del Estado de la situación hacendaria del último ejercicio y las condiciones previstas para el próximo.
- II.- Estimación total de los ingresos señalados por la Ley de Ingresos correspondiente al próximo ejercicio fiscal.
- III. Previsiones de egresos destinados a cada Ramo, para el desarrollo y administración de los Servicios Públicos del próximo ejercicio fiscal.
- IV. Los diversos informes financieros y estadísticos que el Ejecutivo estime necesarios para el mejor entendimiento de su Política Hacendaria y del Sistema de Administración.

ARTICULO 30.- La previsión de egresos a que se refiere la fracción III del -- artículo anterior, se clasificará por Ramos de la Administración y comprende rá por separado: Los Poderes Legislativo y Judicial, las Dependencias del -- Poder Ejecutivo, así como Inversiones y Deuda Pública.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS RELACIONES DEL PODER EJECUTIVO EN MATERIA HACENDARIA CON LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL.

ARTICULO 40.- El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Financas, proporcionará a los Poderes Legislativo y Judicial todos los datos estadísticos, estudios e informes que se nequieran con relación a la preparación del anteproyecto del presupuesto, su programación y ejecución.

ARTICULO 50.- La Legislatura del Estado, al conocer la iniciativa del Presupuesto de Egresos podrá recapar de la Secretaría de Finanzas, todos los informes necesarios relacionados con el planteamiento del proyecto de presupuesto de egresos del Estado enviado por el Ejecutivo en los - términos del artículo 57, fracción I y XIX del artículo 79 de la Constitución Política del Estado.

CAPITULO TERCERO

COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE FINANZAS.

ARTICULO 60.- La Secretaría de Finanzas en materia de Presupuesto — de Egresos, tendrá las atribuciones y desempeñará las funciones siguientes:

- I.- De acuerdo con las instrucciones directas del Ejecutivo, determinar cifras anuales definitivos que habrán de incluirse al proyectode presupuesto de egresos para cada una de las Dependencias del Gobierno, sin que el monto total de estas cantidades excedan a la estimación de los ingresos suñalados en la Ley de Ingresos correspondientes al mismo ejercicio.
- II.- Analizar los proyectos del presupuesto de egresos que presenten las dependencias del Gobierno, aumentando o disminuyendo la dotación de partidas presupuestales de acuerdo con el programa trazado por el C. Gobernador Constitucional del Estado.
- III. Preparar y formular el proyecto de presupuesto de egresos del Es tado conforme lo previene esta Ley y su Reglamento.
- IV. Vigilar la estricta ejecución del presupuesto de egresos y mar-car las normas a que debe sujetarse éste.
- V.- Revisar previamente y, en caso que proceda, autorizar los pagos o erogaciones de fondos que deba de hacerse con cargo al presu-puesto de egresos, salvo que en esta Ley y su Reglamento se dis-

ponga lo contrario, asimismo establecer la forma de justificar y comprobar que los pagos que se hagan con cargo al presupuesto de egresos llenen los - requisitos legales establecidos.

- VI.- Autorizar dentro de los límites presupuestales, los contratos y demás actos que impongan obligaciones pecuniarias para el Estado, cuando se encuentren legalmente otorgados.
- VII. Examinar y autorizar los créditos por financiamiento de la Banca Privada y Oficial en contra del Gobierno del Estado.
- VIII. Hacer estudios de carácter presupuestal, formando estadísticas razonadas respecto al desenvolvimiento en los servicios públicos con objeto de determinar si su costo corresponde a la función que desarrollan, con fines de economía y eficiencia en el ejercicio de Presupuesto de Egresos del Estado, en sus modificaciones, y en la preparación del mismo para el ejercicio fiscal siguiente.
- IX.- Expedir el instructivo para la formación y aplicación del presupues to de egresos a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 70.-La Secretaría de Finanzas desempeñará las facultades seña ladas en el artículo anterior, desarrollándolas de acuerdo con las prescripciones de esta Ley y su Reglamento.

CAPITULO CUARTO

DE LA PRÉPARACION DEL PRESUPUESTO.

ARTICULO 80.- El presupuesto de egresos considera como grupos fundamentales de autorización del gasto público, los Capítulos que a continuación se enumeran:

SERVICIOS PERSONALES.
COMPRA DE BIENES PARA ADMINISTRACION.
SERVICIOS GENERALES.
ADQUISICION DE BIENES PARA FOMENTO Y CONSERVACION.
OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCCIONES.
INVERSIONES FINANCIERAS.
TRANSFERENCIAS.

EROGACIONES ESPECIALES. CANCELACIONES DE PASIVO.

ARTICULO 90.— Los capítulos enumerados se dividirán en partidas que representarán las diversas autorizaciones específicas del presupuesto — y se agruparán en rubros de Gastos Generales, Inversión de Obras y — Deuda Pública.

ARTICULO 100. - La división de los capítulos en partidas se hará en la - forma que lo determine el instructivo que al efecto expedirá la Secreta—ría de Finanzas.

ARTICULO II.- El propio instructivo contendrá entre otras cosas, una - clasificación y catálogo de empleos, en la que se agruparán funciones afines, con el propósito de que las remuneraciones guarden una estrecha - relación según el empleo que se desempeñe.

ARTICULO 12.- Para los efectos de preparación del presupuesto, antesdel día lo. de agosto, la Secretaría de Finanzas dará a conocer a las Dependencias del Gobierno, el instructivo o modificaciones del mismo para la formación correcta del presupuesto.

ARTICULO 13.- Las dependencias enviarán a la Secretaría de Finanzas,antes del día 15 de agosto las observaciones que crean convenientes hacer,
por lo que se refiere a sus respectivos ramos y las modificaciones finales
y definitivas que propongan introducir en ellos para el ejercicio fiscal siguiente. En la primera quincena de octubre la Secretaría de Finanzas, co
municará a las dependencias las indicaciones especiales que estime pertinentes.

ARTICULO 14.- Durante el mes de agosto, la Secretaría de Finanzas proporcionará toda la información necesaria y las formas especiales que se re quieran para la preparación del proyecto de presupuesto, a efecto de uniformar criterios con relación a los problemas que se hubieran presentado.

ARTICULO 15.- El día 30 de agosto a más tardar las dependencias del Gobierno del Estado, enviarán a la Secretaría de Finanzas, sus proyectos de finitivos de presupuesto, debidamente calendarizados y ajustados a la suma fijada de acuerdo con el artículo 13 de esta Ley, en la inteligencia de que los mencionados proyectos, en cuanto a su estructura formal, se deberán seguir los lineamientos prescritos por el instructivo que gire la Secre

taría de Finanzas en lo que se refiere la fracción IX del artículo 60. de --

esta Ley.

ARTICULO 16.- Previos estudios, revisiones e investigaciones que se estimen necesarias de acuerdo a lo expuesto en el Capítulo Tercero de esta Ley, la Se cretaría de Finanzas dictará las resoluciones a los proyectos de presupuestos, con el propósito de obtener economía y eficiencia en cada ramo administrativo.

ARTICULO 17.- Estas resoluciones serán del conocimiento de los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado, antes de resolver en definitiva, los problemas que se hayan suscitado.

ARTICULO 18.- El día 15 de agosto a más tardar, las dependencias del Gobier no del Estado, presentarán los proyectos definitivos con las modificaciones — hechas al presupuesto en ejercicio de acuerdo con las resoluciones a que se — refieren los artículos 15 y 16 de esta Ley.

ARTICULO 19.- Si alguna de las dependencias del Estado dejare de presentar su proyecto de presupuesto en los plazos fijados por la presente Ley, la Secretaría de Finanzas quedará facultada para formularlo a efecto de que se presente en la fecha estipulada con toda oportunidad el proyecto de presupuesto a la Legislatura del Estado.

ARTICULO 20.- La Secretaría de Finanzas formulará el proyecto de presu-puesto y con el informe que haga constar los datos y reconsideraciones oportunas, será presentado al C. Gobernador del Estado para su aprobación y trámite de decreto.

CAPITULO QUINTO

DE LA INICIATIVA, DISCUSION Y APROBACION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

ARTICULO 21.- El C. Gobernador deberá de presentar a la Legislatura del - Estado para su consideración y aprobación en su caso, durante la primera -- quincena de octubre de cada año, el proyecto de presupuesto de egresos del - Estado, elaborado en los términos de esta Ley.

ARTICULO 22.- A iniciativa del Ejecutivo la Legislatura del Estado decretana anualmente el Presupuesto de Egresos que contenga los gastos del Estado. ARTICULO 23.- A toda proposición de creación de partidas o autombodes gasto en el proyecto de presupuesto de egresos, deberá egregarsa la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos, si por tal proposición de altera el equilibrio presupuestal.

ARTIGULO 24.- Las dependencias del Cobierno no podrán da er cantilhes directas escritas o verbales ante la Legislatura del Estado con er no núclio to de modifican el proyecto del Ejecutivo.

ARTICULO 25.- La Legislatura del Estado podrá solicitar la presencia - del C. Secretario General de Gobierno o Secretario de l'inanzas y demás funcionarios del Estado, en las juntas o sesiones en que se discuta el preseyecto de presupuesto de egresos del Estado.

ARTICULO 26.- No podrán modificarse las asignaciones del presupuesto - que estuvieran previstas por leyes especiales, sin reformas dichas (eyes - por los procedimientos ordinarios.

ARTICULO 27.- Se entiende por presupuesto de egresos del Estado. la autorización expedida por la Legislatura del Flotado, a iniciativa del Flotado tivo, para sufragar los servicios generales, inversiones y deuda pública, a cargo del Gobierno del Estado durante el período de un año a partir del oprimero de Enero.

CAPITULO SEXTO

DE LAS REFORMAS AL PREISUPUESTO.

ARTICULO 28.- La aplicación de leyes o decretos posteriores a la memberción del presupuesto de egresos que implique el pago de Fondos Húblinos as previstos, motivará las modificaciones necesarias al propio presu uesto.

ARTICULO 29.- En los casos a que se neffere el antículo antenior, el lije cutivo por conducto de la Secretaría de Financias, preparará las inicialidas de reformas correspondientes en la misma forma que el presuguesto general.

Excepcionalmente, y cuando por razones contingentes la Hacienda Pública del Estado cuente con disponibilidades cuyo monto oupera la cobertada ed del gasto público autorizado para el ejercicio fiscal, el Ejecutivo del Estado queda facultado para aplicarla dentro de la programación general de las actividades oficiales, y de las obras y servicios públicos a cargo del Gobier-

no del Estado, sin perjuicios de la revisión, glosa y control que debe prac-

ticar el Poder Legislativo en los términos constitucionales al revisar las cuentas de la inversión y gastos de los fondos públicos del Estado.

ARTICULO 30.- Cuando las asignaciones fijadas en el presupuesto de --egresos resultaran insuficientes o inadecuadas para la Administación Pública, no presentándose el caso previsto en el párrafo segundo del artículo anterior, las dependencias gubernamentales solicitarán de la Secretaría de Finanzas, las modificaciones necesarias correspondientes, presentando en formas especiales junto con el informe que justifiquen su petición.

En los casos que se justifique la modificación, el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas preparará la iniciativa correspondiente para someterla a la aprobación de la Legislatura del Estado.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 31.- La Secretaría de Finanzas vigilará la exacta aplicación - presupuestal aprobada por la Legislatura del Estado, de conformidad con - las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. Para el ejercicio de esta - función tendrá amplias facultades de hacer revisiones y comprobaciones - de aplicación presupuestal que juzgue necesarias.

ARTICULO 32.- Ninguna erogación podrá efectuarse sin que exista partida específica del presupuesto que lo autorice y que acuse saldo suficiente para cubrirlo.

Para que una erogación sea lícita deberá ajustarse estrictamente al texto de la partida que reciba el cargo. En los casos de duda, la Secretaría de - Finanzas resolverá lo más conveniente

ARTICULO 33.- La asignación de las partidas fija el límite máximo de las erogaciones a ejercer, a menos que se trate de partidas de aplicación automática que con tal carácter señalan expresamente el presupuesto para aque llas erogaciones cuyo monto no sea posible su previsión.

RTICULO 34.- La ministración de Fondos Públicos se hará por medio de mitorizaciones de pago extendidas de acuerdo con los requisitos y formularios que para tal efecto fije el Reglamento de esta Ley o en su caso la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 35.- La Secretaria de Financia uxaminará y determinará la autorización de los actos y contratos que impliquen el gasto de fondos públicos y que comprometan el crédito público. Por lo tanto, ningún acto o contrato que genere un gasto con cargo al presupuesto de egresos del Estado se considerará legalmente celebrado si no na sico autorizado y registrado previamente por la Secretaría de Finanzas.

4RTICULO 36.- Se prohibe el traspaso de dotación de partidas.

En casos urgente o de conveniencia general y a juicio del Ejecutivo, éste podrá autorizar las transferencias necesarias con las modalidades requeridas.

ARTICULO 37.- Las remuneraciones fijadas al personal que preste sus servicios al Gobierno del Estado, no podrán ser modificadas si no está previsto en el presupuesto de egresos.

ARTICULO 38.- La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal al servicio del Gobierno del Estado prescribirá en la forma y términos que establecen las leyes respectivas.

ARTICULO 39.- Cuando alguna dependencia del Gobierno utilice temporalmente personal ajeno a su ramo, el sueldo del empleado quedará a cargo de la oficina donde presta sus servicios permanuntemente y si percibe por su comisión alguna otra remuneración especial se cubrirá con cargo a la dependencia que en forma temporal está utilizando sus servicios.

ARTICULO 40.- Es incompatible el desempeño de un empleo o comisión remunerado con cargo a alguna partida del presupuesto, con la percepción de otro empleo o comisión del Gobierno del Estado.

El Ejecutivo, por conducto de las autoridades competentes y conforme al Reglamento de esta Ley, establecerá las modalidades y excepciones a la presente disposición y las sanciones en que incurran los infractores de ella.

ARTICULO 41.- Los empleados que con el carácter de profesionistas desempe ñaran algún cargo específico en el presupuesto, deberán ser titulados o pasan tes en la materia correspondiente a la labor que tiengan a desarrollar los profesionistas en calidad de tales, los prácticos y los pasantes deberán exhibir — su carta de autorización respectiva expedida por la autoridad correspondiente.

El Reglamento de esta Ley indicará la forma de control a que se refiere el presente artículo y la Secretaría de Finanzas podrá determinar los casos plenamente justificados y por necesidad de los servicios públicos. ARTICULO 42. – Cuando algún empleado perteneciente al personal del Gobierno del Estado tuviere seis meses de servicios por lo menos, sus familiares o no familiares que hayan vivido con él en la fecha de su fallecimiento y se hagan — cargo de los gastos de inhumación, percibirán hasta cuatro meses de sueldo o salario que en vida le correspondía con exclusión de cualquier otra remuneración adicional que estuviese percibiendo conforme al presupuesto y a las disposiciones que rijan en su ejercicio.

El Reglamento de esta Ley fijará las normas de aplicación del presente ar-tículo.

ARTICULO 43.- Solo por acuerdo del C. Gobernador del Estado podrán ser -- autorizados los pagos por cantidades con cargo a las partidas deimprevistas, - gastos de orden social, suvenciones y subsidios.

CAPITULO OCTAVO

DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO EN MATERIA DE DEUDA PUBLICA.

ARTICULO 44.— Las partidas comprendidas en el presupuesto solo serán afectadas por el importe de los vencimientos del propio ejercicio. En consecuencia no se les deberán hacer cargos por conceptos que hubieren debido pagarse en años anteriores, ni anticipos por cuenta de ejercicios venideros. No se podrán contraer obligaciones que deban ser satisfechas en años posteriores, a menos que sean autorizadas por ley expresa. En este último caso la Secretaria de Finanzas deberá dictar disposiciones de orden técnico que juzgue necesarias para el registro, previsión y control de todo compromiso para ejercicios futuros.

ARTICULO 45.- Para los efectos del presupuesto, la deuda pública comprende las obligaciones provenientes de adeudos contraídos dentro de las asignaciones presupuestales durante el ejercicio para el cual fueron fijadas, no satisfechas a la terminación del propio ejercicio y los reconocidos expresamente por el H. Congreso del Estado.

ARTICULO 46.- Cuando las dependencias del Gobierno del Estado, soliciten -- contraer obligaciones financieras a corto o largo plazo que afecten sus futuros ejercicios fiscales, la Secretaría de Finanzas manifestará su conformidad o - inconformidad fundando su resolución.

ARTICULO 47.- La Secretaría de Finanzas formulará a más tardar el último

día de febrero, un estado que muestre el monto de la deuda pública flotante proveniente del ejercicio del presupuesto del ejercicio inmediato anterior – para conocimiento y trámite de lo que proceda en el ámbito presupuestal.

ARTICULO 48.- Las obligaciones contraidas fuera de las asignaciones presupuestales o las que deban satisfacerse en ejercicios posteriores a aquel en que se contrajeron requieren para ser pagadas, el señalamiento en ley expresa en la que se fijen los términos del pago.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día lo. de --- enero del año de mil novecientos setenta y ocho.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

ARTICULO TERCERO.— Queda autorizado el C. Gobernador del Estado y el C. Secretario de Finanzas para la interpretación y operación del presupues to, como consecuencia de la aplicación de nuevos sistemas de control presupuestal.

ARTICULO CUARTO. - Se faculta al Ejecutivo del Estado toda medida administrativa, adecuada para la aplicación de la Ley de que se trata, hasta en tanto se expida el Reglamento de la misma.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 13 de diciembre de 1977.

Dip. Gilberto Márquez Fisher

Presidente

Dip. Profr. Gil Palacios Avilés

ecretarto

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del - articulo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de La Paz, a los diecisiete tías del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIO NAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO

EL SECRETAR ID GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

DECRETO #90

EL CONCRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DEURETA

LEY DE LAGRESUS DEL ESTADO DE BAJA Calificanta sur para el año de 1978.

ARTICULO 10.- Lou ingresos del Elstado de Baja California Sur durante el ejenctoto fiscal de 1978, senán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.- Impuastos.

- 1.- Pregial.
 - a).- Urbano.
 - b). Rústico.
 - c).- Ejidal.
 - d).- Plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.
- 2.- Traslación de dominio.
- U.- Bobre productos de capitales.
- 4.- Sobre ingresos por el ejercicio de profesiones y actividades lucrativas.
- 5.- Impuestos sobre comercio e incustria.
 - a).- Autorizados por el antículo 31 de la Ley Federal sobre In-gne, es Mencantiles.
 -).- Munia de gas industriul y el destir las al uso doméstico excepto el arritorios uarpórico.
 - c). Venta de gui musa y dumuis derivados del petróleo en los -- térm nos de antibulo 21 de la Ley del Impuesto sobre consumo per uso ina.
 - d). Danona venta con trasmotón de la proptentid por cualquier de la que ne constituya acto de comercio, de automóviles y cienes mueble.
 - e). Despente del algodón en los términas de la Ley del Impues to source despente del algodón en rama.
 - f). Elaboración de panocha.
 - g) Introdesto subno cocimilanto y/o congeladión de pescado y ma n coos.

conga në bouzune sa sheshtori v

- i and or
- o na venta de janado.
- ine la la trución de mármatas, cantera, caliza y anena la cando se la utilidad in la camente a la cando de la fabricación

de materiales de construcción u ornamentación.

- 10.- Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.
- 11. Impuestos para la educación superior y fomentar el turismo.

II. - Derechos.

- 1.- Para la ejecución de obras que realice el Estado.
- 2.- Agua potable.
- 3.- Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- 4.- Legalización de firmas, certificación y copias certificadas de documentos y expedición de pasaportes provisionales.
- 5.- Servicios catastrales.
- 6.- Inspecciones, revisiones y supervisiones.
- 7.- Licencias para construcciones.
- 8.- Licencias diversas.

III .- Productos.

1.- Venta y explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado.

7

- 2.- Reintegro de préstamos refaccionarios, rehabilitación o avío.
- 3.- Boletín Oficial.
- 4.- Talleres del Gobierno.
- 5.- Establecimientos penales.
- 6.- Publicaciones oficiales.
- 7.- Productos diversos.

IV .- Aprovechamientos.

- 1.- Recargos.
- 2.- Rezagos.
- 3.- Multas.
- 4. Causaciones judiciales.
- 5.- Donaciones e indemnizaciones.
- 6.- Participaciones.
- 7.- Aprovechamientos diversos.

V.- Ingresos Extraordinarios.

1.- Subsidios del Gobierno Federal.

- a).- Para la atención de los servicios tradicionales.
- b).- Extraordinarios
- c). Empréstitos.
- d).- Financiamientos.
- e).- Aportaciones especiales.
- f).- No especificados.

ARTICULO 20.- Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con lo que dispone el Código Fiscal del Estado de Baja California Sur y las demás Leyes, Reglamentos y Disposiciones relativas que se encuentren en vigor en el momento de su causación.

ARTICULO 30.- Los Municipios tendrán una participación del 18% sobrela suma racaudada del Impuesto Predial en su circunscripción territorial.

ARTICULO 40.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto de participaciones, recargos o multas que conceda la Ley Federal del Impues to sobre Ingresos Mercantiles, corresponde a los Municipios el 22% de las mismas que será repartido en la siguiente proporción.

LA PAZ.	UCMOMOD	MULEGE
15%	4%	3%

ARTICULO 50.- Del monto de las participaciones del Estado en Impuestos Federales que se mencionan, los Municipios percibirán los porcientos que a continuación se señalan:

1.- El 25% de la participación del Estado sobre la energía eléctrica.

LA PAZ	COMONDU	MULEGE
60%	24%	16%

2.- Sobre el 50% del impuesto sopre el despepite de algodón.

LA PAZ	COMONDU	MULEGE
25%	65%	10%

ARTICULO 60. - De las participaciones del 20% y 30% que otorque el Estado o las Leyes de impuestos sobre compra y venta de primera mano de alfombras, tapetes y tapices y de artículos electrónicos, discos, cintas, aspiradoras y pulidoras, se concede a los Municipios el 22% como sigue:

LA PAZ COMONDU MULEGE 17% 3% 2%

ARTICULO 70.- Sobre la producción de minerales, metales y compues tos metálicos del 18% corresponderán:

LA PAZ COMONDU MULEGE 33% 23% 44%

ARTICULO 80.- En los casos de Impuestos Federales en los que el Estado percibe participaciones y no se señale la que corresponde a los Municipios del porciento que fijen las disposiciones relativas, será repartido entre éstos, de acuerdo con el número de sus habitantes.

ARTICULO 90.- Del monto de las participaciones del Estado en los Impuestos Federales que se mencionan y que la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público les cubrirá directamente, los Municipios percibirán los porcientos que a continuación se señalan:

	LA PAZ	COMONDU	MULEGE
I 33% del monto de las participaciones sobre tenencia o uso de automóviles que correspondan a los vehículos registrados en el Municipio respectivo, repartido como sigue	34%	33%	33%
II 18% sobre agua envasada, cemento, llan tas y cámaras de hule, repartido como sigue	44%	33%	23%
III 18% sobre el consumo de bebidas alcohólicas, como sigue	34%	33%	33%
IV 18% del rendimiento del impuesto local so bre venta de gasolina y demás derivados del — petróleo, cuyo monto será repartido como sigue.	44%	33%	23%
V 18% sobre el impuesto de gasolina, indus-			,
tria y de importación, repartido como sigue	34%	33%	33%

	LA PAZ	COMONDU	MULEGE
VI Caza, pesca, buceo y similares	34%	33%	33%
VII Cerillos y fósforos	60%	25%	15%
VIII Tabacos labrados	50%	25%	25%
IX Producción y consumo de cerveza	50%	25%	25%
X Explotación forestal y explotación de bosques	34%	33%	33%
XI Reventa de aceites y grasas	44%	33%	23%
XII Autos y camiones ensamblados	44%	33%	23%

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO, - La presente Ley entrará en vigor el día primero de Enero de 1978, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan - al presente Decreto.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 14 de diciembre de 1977.

Dip. Gilberto Márquez Fisher.

Presidente

Dip. Pro

echetanio

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción TIdel -artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Ba
ja California Sur, y para su debida publicación y obsera
vancia, expido el presente Decreto en la Residencia del
Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos
setenta y siete.

EL GOBERNAROR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Angel César Mendoza grámburo.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Lic. Guillermo Mercado Romero

	,			
				-
		,		
			•	
				-
•				

DECRETO No. 91

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 60, 61, 205, 210, 212, 213, 214, 220, 221, 241, 242, 244, 299, 391 y 408 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO 10.- Se reforman y adicionan los Artículos 60, 61, 205, 210, -212, 213, 214, 220, 221, 241, 242, 244, 299, 391 y 408 del Código Fis-cal del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 60.- Las infracciones a que se refieren los artículos 53 y 57, se sancionarán con multas de \$ 50.00 a \$ 500.00 de acuerdo con las circunstancias del caso.

Artículo 61.- Las infracciones graves a que se refiere el artículo 58- se sancionarán:

- l.- Con multas hasta tres tantos de los impuestos omitidos si la infracción se tradujo en tal omisión.
- II.- Con multa de \$ 500.00 a \$ 50,000.00 en los demás casos y de - acuerdo con la gravedad de la infracción.

Se aumenta un parrafo al Artículo 205, cuyo contenido será el siguien te:

Los propietarios, o en su caso los poseedores de predios deberán presentar el último recibo o constancia de estar al corriente en el pago de impuesto predial y de que el predio se encuentra catastrado, como requisito previo a su solicitud de licencia de construcción, ampliación, demolición, reconstrucción de cualquier clase, división o fusión de predios, deslindes o cualquier otro trabajo semejante o cuando solicite la introducción del servicio de agua potable y utilización de drenaje.

Artículo 210.- El impuesto predial se causará como sigue:

1				•) 1			
	a)														
	b)				•	•	•	•	•	•	•			•	
	c)	_	_		_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	

.

.

- a).-.....
- b).-........
- c).- 10 al millar anual cuando el predio esté habitado parcialmente por su dueño y en el resto exista rentabilidad. La parte rentada causará el 11.5% de la renta - anual que produzca o pueda producir el predio.
- d).-.......
- e).-........
- f).- En el caso particular de nuevos fraccionamientos, se mantendrá el valor catastral que tengan los predios en
 la fecha de su autorización durante un término de 3 -años. Después de ese período, los lotes que no hayan salido del dominio del fraccionamiento, se ajustarán a
 los precios unitarios de terreno y tasas vigentes.

Respecto a los fraccionamientos autorizados antes del 31 de diciembre de 1977, se les aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, y el período de 3 años señalados, se computará a partir del primero de enero de - 1978.

g).- En ninguno de los casos a que se refiere este artículo el impuesto anual será menor de \$ 60.00.

Artículo 212. - Están exentos del pago del impuesto predial:

1.-....

III.- Las casas adquiridas o construídas por los trabajadores al servicio del Estado para su propia habitación con fondos ad ministrados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quedarán exentas del impuesto predial a partir de la fecha de su adquisición o - construcción, por el doble del crédito y hasta por la suma de \$ 200,000.00 de su valor catastral y por el término que el crédito permanezca insoluto. Esta franquicia quedará insubsistente si los inmuebles fueran enajenados por los trabajadores o destinados a otros fines.

Artículo 213.- Las exenciones a que se refieren las fracciones II y IV del artículo anterior, deberán solicitarse por escrito a la Secretaria de Finanzas del Estado, acompañando -- las pruebas que las justifiquen. Los causantes no que- darán liberados de la obligación de presentar las manifestaciones que establece el Código.

Artículo 214.- También estarán exentas del pago delimpuesto predial las casas que cualquiera otra persona construya para su propia habitación, cuando reúnan los requisitos siguientes:

- a).- Que el valor de la construcción no exceda de - - \$ 100,000.00 y
- b).- Que los planos de la construcción sean aprobados por la Dirección de Obras Públicas.

Esta exención será por cinco años y no comprende el terre no que seguirá causando impuesto predial.

Artículo 220.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes in muebles se causará sobre el valor gravable en los términos de los - artículos 221 y 222 de acuerdo con la siguiente tarifa:

	Hasta \$ 50,000.00 1	. 5%
De \$ 50,000.01	" \$100,000.00	.0%
De \$ 100,000.01	" \$350,000.00.	. 5%
De \$ 350,000.01	En adelante 3	

Artículo 221.- Para los efectos del pago del impuesto se considerará como valor gravable:

lor fiscal o el del avalúo bancario, el cual tendrá una vigencia no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición. Los peritajes que sean presentados para su análisis, deberán ser de acuerdo con los precios reales comerciales en el momento en que se elabore el dictámen correspondiente.

VI.- El valor catastral o el del avalgo bancario cuando se trate de prescripción adquisitiva, debiendo tomarse en cuenta el valor del bien en la fecha en que la sentencia cause ejecutor....

Artículo 241 BIS.- Impuesto sobre cocimiento y/o congelación de pescado y mariscos.

Fracc. I.- Es sujeto de este impuesto el cocimiento y/o congelación de pescado y mariscos.

Frace. II.- Son causantes de este impuesto las personas físicas o - morales que dentro de sus actividades lo efectúen independientemente de que el producto que se procesa sea o nó propiedad de quienes efectãon dicha operación.

.

construcciones, manda de la planta en donde se efectúe el summa y/o congelación de pescados y mariscos serán responsables solidar as de este impuesto aunque no sean ellos mismos quienes efectúa la to. Cuando en un mismo caso concurren diversos propieta se poseedores, cada uno de ellos responderá solidariamente por summa de los créditos fiscales que se deriven de cada concepto.

Figure 1 11 El impuesto sobre el cocimiento y/o congelación se cau-133 en el cutuar el cocimiento y/o congelación de los pescados y mariscos dicto de la misma y al peso neto de los productos procesados se les procará la siguiente:

TARIFA

salón	7,600.00	por	tonelada.
Sangosta\$	5,200.00	"	"
N maron			"
			"
0: .s productos			"

Frace: (* El pago del impuesto será por períodos mensuales tomando como base su fecha en que el producto hubiese salido de las plantas - cocidos y congelados y deberá enterarse dentro de los primeros 20 - días del ses sequiente.

Frace. L' impuesto deberá pagarse en la Oficina de Recaudación de Renar espondiente a la Jurisdicción de las Empresas, utilizando las Estado.

Frace. VI. No se causará el impuesto sobre Ingresos Mercantiles Estatal por la operación de venta que efectúe la cocedora y/o congeladora, de luellos productos por los cuales ya hubiese cubierto el Impuesto Escala las Industrias Congeladoras de Mariscos, en los --términos de la fracción III de este artículo.

Articulo : 12		•				•		•	•	•			•		-	•
C	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•		•	•	•		•
																•
e)																
(i) - 🐷																
e)	•	•	•		•	•	•	•		•			•		•	•
{ }																
9)																
h)		•	•			•				•		•				•
i ;		•	•	•	•	•	•	•	•		•					
. · • •	•		•	•				•				•		•		•
k	•						•							•		

)) Venta de Huaraches.) Venta de Flores Cultivadas.
Artículo 244 El pago del impuesto deberá hacerse en la Oficina Recaudadora correspondiente dentro de los veinte primeros días de cada mes, mediante una declaración de los ingresos obtenidos en el mes in mediato anterior. Se presume que el ingreso mensual no será inferior a \$ 3,000.00 salvo prueba en contrario.
Artículo 299 La prestación del servicio de agua potable y alcanta- rillado a que se refiere éste Capítulo causará derechos conforme a l siguiente
TARIFA
Para el cobro del servicio de agua potable en el Sistema La Paz.
I
TARIFA
Para el cobro del servicio de agua potable en el Sistema de Ciudad - Constitución, B. C. S.
1
TARIFA
Para el cobro cel servicio de agua potable en el sistema de San Car-los, B. C. S.
l
TARIFA
Para el cobro del servicio de agua potable en el Sistema de Loreto, B. C. S.
1

.

TARIFA

Para el cobro del servicio de agua potable en el Sistema de Santa Romarta, B. C. S.

41,-..........

TARIFA

Para el cobro del servicio de agua potable en el Sistema de Todos Santos, B. C. S.

TARIFA

Para el cobro del servicio de agua potable en el Sistema de San José - del Cabo a Cabo San Lucas.

SERVICIO DOMESTICO:

A base de medidor.

0	-	17	Ni3	\$ 25.	,00	
18	_	30	M3	\$ 2.	15 M3	3
31	_	50	M3	\$ 2.	75 M3	3
51	-	75	M3	\$ 3	25 M3	3
76	en	a de l	ante	\$ 3	50 M3	3
Cuc	ta	fijā	a	\$ 37.	50	

SERVICIO COMERCIAL E INDUSTRIAL.

\$ 15.00 por M3 consumido.

Artículo 391.- Los servicios prestados por las oficinas catastrales causarán un derecho que se pagará previamente a su expedición conforme a - las cuotas de la siguiente.

TARLFA

VII.- Los deslindes que se realicen a solicitud de particulares, - de acuerdo con el tiempo en que se ejecuten los trabajos relativo, de - \$ 350.00 en adelante.

VIII.- Los servicios catastrales no previstos en esta tarifa causa rán una cuota que no excederá del costo de los mismos, la que será fija da por el Gobierno del Estado.

.

Artículo 408.- Los giros y actividades comerciales e industriales que para su funcionamiento necesitan licencia del Gobierno del Estado, se inscribirán en el padrón correspondiente siempre y cuando llenen los requisitos que señalen las Leyes y Reglamentos respectivos, por lo que se pagará un derecho anual de acuerdo con la si-guiente:

TARIFA

l a XLIV.-.........

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO .- El presente Decreto entrará en vigor el dia 1º de enero de 1978, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 14 de diciembre de 1977.

Dip. Gilberto Marquez Fisher. Presidente.

Dip.Profr. Gil Palacios Avilés. Secretario.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y -- observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de La Paz, a -- los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecien tos setenta y siete.

EL GORERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

1

PA LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

				•
		-		

DECRETO No. 92

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

LEY DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPITULO I

OBJETO Y COMPETENCIA

ARTICULO lo.- El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estu dio de la personalidad, la aplicación de medidas educativas, correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.

ARTICULO 20.- El Consejo Tutelar intervendrá en los trámites de la presente Ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifies ten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños, así mismo a su familia o a la sociedad, y ameriten, por tanto, la actuación preventiva del - Consejo.

CAPITULO II

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 30.- Habrá un Consejo Tutelar en el Estado de Baja Ca lifornia Sur. El pleno se formará por el Presidente, que será Licenciado en Derecho, y los Consejeros integrantes de la Sala. Esta se integrará con tres Consejeros numerarios, hombres y mu jeres, que serán un Licenciado en Derecho que la presidirá, un médico y un profesor especialista en infractores. Mientras solo exista una Sala el Presidente de esta lo será tambien del - Consejo.

ARTICULO 40.- El Personal del Consejo Tutelar y de sus organismos auxiliares se integrará con:

- I .- Un Presidente.
- II.- Tres Consejeros numerarios que integren la Sala.
- III .- Suplentes.
 - IV.- Un Secretario de acuerdos del Pleno que tambien será el de la Sala.
 - V.- El Jefe de Promotores y los miembros de este cuer po.
- VI.- Los Consejos Auxiliares de los Municipios y Delegaciones Municipales del Estado.
- VII.- El Personal técnico y administrativo que determine el presupuesto. Se considerará de confianza al personal a que se refieren las fracciones de la -

I a la VII, con excepción del administrativo. ARTICULO 50.- Los Consejeros deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II.- No tener menos de 25 años, el día de la designa-ción.
- III.- No haber sido condenados por delito intencional y gozar de buena reputación.
- IV.- Preferentemente estar casado legalmente y tener hi jos.
 - V.- Poseer el título que corresponda, en los términosdel artículo 30. de esta Ley.

Los Promotores, el Secretario de Acuerdos y Funcionarios directivos del Centro de Observación satisfarán los mismos requisitos, pero los Promotores y el Secretario, se preferirá a los Licenciados en Derecho con preparación Pedagógica. ARTICULO 60.- Corresponde al Pleno:

- I.- Conocer de los recursos que se presenten contra -- las resoluciones de la Sala;
- II.- Disponer el establecimiento de Consejos Auxiliares, previo el acuerdo de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.
- III. Conocèr de los impedimentos de los Consejeros, en los casos en que éstos deban actuar en el Pleno;
 - IV.- Conocer y resolver en el procedimiento consecutivo a la excitativa de formulación de proyecto.
 - V.- Determinar las tesis generales que deban ser obser vadas por la Sala.
- VI.- Fijar la adscripción de los Consejos Auxiliares alos miembros del Consejo Tutelar.
- VII.- Disponer y recabar los informes que deban rendir los Consejos Auxiliares, y
- VIII.- Establecer criterios generales para el funcionamien to técnico y administrativo del Centro de Observación.
- ARTICULO 70.- Corresponde al Presidente del Consejo:
 - I .- Representar al Consejo.
 - II.- Presidir las sesiones del Pleno del Consejo y autorizar en unión del Secretario de Acuerdos, las resoluciones que aquel adopte.
 - III.- Ser conducto para tramitar ante la Dirección de -Prevención y Readaptación Social, los asuntos del-Consejo y del Centro de Observación.
 - IV .- Vigilar el turno entre los miembros del Consejo.
 - V.- Recibir quejas e informes sobre faltas y demoras -

en que incurran los funcionarios y empleados del Consejo en el desempeño de sus labores, dar a aquellos el trámite y resolución que corresponda y formular, en su caso, excitativa a los Consejeros Instructores para presentación de sus proyectos de resolución.

VI.- Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo y del Centro de Observación, conforme a los lineamientos generales acordados por el Pleno, y

VII.- Las demás funciones que determinen las Leyes y Reglamentos, y las que sean inherentes a sus atribuciones. ARTICULO 80.- Corresponde a la Sala:

I.- Resolver los casos en que hubiesen actuado como - instructores los Consejeros adscritos a ella, y

II.- Resolver sobre los impedimentos que tengan sus miembros para conocer en casos determinados, acordando la sustitución que corresponda.

ARTICULO 90.- Corresponde al Presidente de la Sala:

I.- Representar a la Sala.

II.- Presidir las sesiones de la Sala y autorizar, en - unión del Secretario de Acuerdos, las resoluciones que aquella adopte;

III.- Ser el conducto para tramitar ante el Consejo, en lo técnico y en lo administrativo, los asuntos de la Sala.

IV.- Remitir a la Presidencia del Consejo el expediente tramitado ante la Sala, cuando sea recurrida la resolución dic tada por ésta, y

V.- Las demás atribuciones que determinen las leyes y reglamentos y las que sean inherentes a sus funciones. ARTICULO 100.- Corresponde a los Consejeros.

I.- Conocer como instructores de los casos que les sean turnados recabando todos los elementos conducentes a la resolución del Consejo, en los términos de esta Ley.

II.- Redactar y someter a la Sala el proyecto de resolución que corresponda.

III.- Recabar informes periódicos del Centro de Observación sobre los menores, en los casos en que actúen como insturc tores.

IV.- Supervisar y orientar técnicamente a los Consejos Auxiliares de su adscripción, vigilando la buena marcha del procedimiento y respetando su competencia.

V.- Visitar el Centro de Observación y los de trata--miento, así como solicitar de la autoridad ejecutora la información pertinente para conocer de las medidas y el resultado -de éstas con respecto a los menores cuyo procedimiento hubie---

sen instruído, sometiendo a la Sala informes y proyectos de resolución, debidamente fundados, para los efectos de la revisión, y

VI.- Las demás funciones que determinen las Leyes y reglamentos y las que les sean inherentes a sus atribuciones.
ARTICULO 11.- Corresponde al Secretario de Acuerdos del Pleno:

- I.- Acordar con el Presidente del Consejo los asuntos de la competencia del Pleno.
- II.- Elevar el turno de los negocios de que deba conocer el Pleno.
- III.- Autorizar, conjuntamente con el Presidente las resoluciones del Pleno.
- IV.- Auxiliar al Presidente del Consejo en el despacho de las tareas que a éste corresponden y en el manejo del personal ad ministrativo adscrito a la Presidencia.
- V.- Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente determine.
- VI.- Librar citas y hacer notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante el Pleno, y
- VII.- Remitir a la autoridad ejecutora copia certificada de las resoluciones en que se acuerde la aplicación, modificación o cesación de una medida.
- ARTICULO 12.- El Secretario de Acuerdos de la Sala, tendrá en relación con ésta, según resulte pertienente, las mismas atribuciones que el artículo anterior asigna al Secretario de Acuerdos del Pleno.
- ARTICULO 13.- El Jefe de Promotores dirigirá y vigilará el ejercicio de las atribuciones de los miembros del Cuerpo de Promotores-y coordinará con el Presidente del Consejo, sólo en lo administrativo, los asuntos de su competencia, conservando dicho cuerpo su plena autonomía en sus actividades técnicas señaladas en el articulo siguiente.

ARTICULO 14.- Corresponde a los Promotores:

- I.- Intervenir en todo procedimiento que se siga ante el Consejo, en los supuestos del artículo 20. de la presente Ley, des de que el menor quede a disposición de aquel órgano, vigilando la fiel observancia del procedimiento, concurriendo cuando el menor comparezca ante los Consejeros, la Sala o el Pleno, proponiendo la práctica de pruebas y asistiendo a su desahogo, formulando ale gatos, interponiendo recursos e instando ante el Presidente del Consejo la excitativa a que se refiere el artículo 42, y ante el de la Sala la revisión anticipada, en su caso, de las resoluciones de ésta.
- II.- Recibir instancias, que jas e informes de quienes -- ejerzan la patria potestad, la tutela, o la guarda sobre el menor y hacerlos valer ante el órgano que corresponda, según resulte -

procedente, en el curso del procedimiento.

III.- Visitar a los menores internos en los Centros de Observación y examinar las condiciones en que se encuenten, poniendo en conocimiento del Presidente del Consejo las irregulari

dades que adviertan, para su inmediata corrección.

IV.- Visitar los centros de tratamientos y observar - la ejecución de las medidas impuestas, dando cuenta a la Direc-ción de Prevención y Readaptación Social, de las irregularidades que encuentren, para los mismos efectos de la fracción anterior. ARTICULO 15.- El Pleno del Consejo podrá disponer, previo acuerdo del establecimiento de Consejos Tutelares Auxiliares en los - Municipios o Delegaciones Municipales del Estado. En estos casos, el Consejo Auxiliar dependerá del Consejo Tutelar que los instaló y se integrará con un Consejero Presidente y dos Consejeros - Vocales. Aquel será libremente removido por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Los Consejeros Vocales serán designados por el mismo funcionario, quien tambien podrá removerlos libremente, de entre los vecinos de la jurisdicción respectiva.

ARTICULO 16 .- Los Centros de Observación, auxiliares del Consejo

Tutelar, contarán con el siguiente personal:

I .- Un Director Técnico.

II.- Un Subdirector, para cada uno de los Centros de Observación de Varones y de Mujeres, respectivamente.

III. - Jefes de las secciones técnicas y administrati --

vas, y,

IV.- El personal administrativo, técnico y de custo-dia que determine el presupuesto.
ARTICULO 17.- Corresponde al Director Técnico de los Centros de

Observación:

I.- Acordar con el Presidente del Consejo, en lo téc nico y administrativo, los asuntos referentes a los Centros cuya

dirección ejerce.

II.- Disponer la realización de los estudios técnicos que por conducto del Presidente ordenen los Consejeros, la Salao el Pleno, en su caso, cuidando de que se realicen conforme a las normas científicas aplicables y dentro del plazo más breve posible.

III .- Manejar al personal adscrito a los Centros de Ob

servación para Varones y para Mujeres, y

IV.- Las demás funciones que fijen las Leyes o Reglamentos y las que sean inherentes a sus atribuciones.

ARTICULO 18.- Los Consejeros titulares serán suplidos en sus faltas temporales que no excedan de tres meses, o en caso de impedimento por el Consejero suplente respectivo.

Los restantes funcionarios y empleados serán suplidos por su sub alterno inmediato o, caso de no hacerlo, por quien determine el Presidente del Consejo.

ARTICULO 10.- Los nombramiento de Consejero, de Secretario de - Acuerdos, de Promotor y de Director Técnico de los Centros de Observación son incompatibles con el ejercicio de cualesquiera otros cargos en la administración de justicia, en el Ministerio - Público y en la Defensoría de Oficio, Federales o del Fuero Común, así como en el desempeño de funciones policiales.

ARTICULO 20.- Los funcionarios y empleados del Consejo y de los Centros de Observación forman parte del personal del Gobierno - del Estado de Baja California Sur.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 21.- El Pleno se reunirá dos veces por semana en sesión ordinaria, y el número de veces que sea convocado por el Presidente del mismo, según las necesidades del despacho, en sesión extraordinaria. Podrá funcionar con asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes entre los que se deberá encontrar el Presidente o la persona que lo supla en caso de sus ausencias tem porales, en los términos del artículo 18. Sus resoluciones se to marán por mayoría de votos del total de sus miembros. El Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 22.- Los integrantes de la Sala se reunirán en sesión - ordinaria dos veces por semana, y en sesión extraordinaria el nú

AMTICULO 22.- Los integrantes de la Sala se reunirán en sesión - ordinaria dos veces por semana, y en sesión extraordinaria el número el veces que sean convocados por el Presidente de la Sala, segun las necesidades del despacho. La Sala podrá funcionar con asistencia del Presidente y de otro Consejero. Tomará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros. En caso de empate, el Consejero Tutelar ausente será suplido por su suplente.

ARTICULO 23.- Los Consejeros estarán de turno diariamente, en forma sucesiva, e instruirán, para conocimiento y resolución de
la Sala, los procedimientos que ante ellos se inicien durante el
turno. Para los efectos de este artículo, el turno comprende las
veinticuatro horas del día, incluyendo los festivos.

ARTICULO 24.- En los mismos términos señalados por el artículo - anterior se establecerá el turno entre los miembros del Cuerpo - de Promotores.

ARTICULO 25.- No se permitirá el acceso de público a las diligen cias que se celebren ante el Instructor, la Sala o el Pleno del Consejo. Concurrirán el menor, los encargados de éste y las de-más personas que deban ser examinadas o deban auxiliar al Consejo, a menos de que éste resuelva la inconveniencia fundada paraque asistan el menor o sus encargados. El Promotor deberá estar-

presente e intervendrá, en el cumplimiento de sus funciones, en todas las diligencias relativas a los procedimientos en que ten gan participación.

ARTICULO 26.- En las resoluciones en que se aplique alguna medida al menor, la Sala y el Pleno asentarán la causa del procedimiento, los resultados de las pruebas practicadas, valorándolas conforme a las reglas de la sana crítica, y las observaciones que se hubiesen formulado sobre la personalidad de aquel, estableciendo su diagnóstico, los fundamentos legales y técnicos de la determinación y la medida acordada.

ARTICULO 27.- Para el despacho de los asuntos sometidos a su co nocimiento, el instructor, la Sala o el Pleno practicarán notificaciones, expedirán citas y órdenes de presentación y aplicarán medidas de apremio y correcciones disciplinarias a los adultos que ante aquellos intervengan. A este efecto, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

ARTICULO 28.- Los objetos e instrumentos de la conducta irregular de los menores se aplicarán en la forma que determine la le gislación penal, para los casos de comisión de delitos.

ARTICULO 27.- Los Consejeros, los Promotores y el Secretario de Acuerdos, quedan sujetos, en lo aplicable a los impedimentos - que establece el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. En estos casos deberán excusarse.

ARTICULO 30.- El Pleno o la Sala, según corresponda, resolverán de plano sobre la excusa y determinarán la sustitución del impedido

AN HOULO 31.- El Pleno, la Sala o el Instructor resolverán en - su caso, la forma de proceder cuando no exista expresa disposición sobre el particular, sujetándose siempre a la naturaleza - de las funciones del Consejo y a los fines que éste persigue. Se procurará prescindir, siempre que sea posible y particularmente cuando el menor se halle presente, de las formalidades propias del procedimiento para adultos, acentúandose en la forma - de las actuaciones la naturaleza tutelar del órgano, exenta de propósito represivo.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR

ARTICULO 32.- Cualquier Autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos del artículo 20. lo pondrá de inmediato a - disposición del Consejo Tutelar, en los términos de su competen cia, proveyendo sin demora al traslado del menor al Centro de - Observación que corresponda, con oficio informativo sobre los - hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiese le-

vantado.

Si el menor no hubiese sido presentado, la Autoridad que tome conocimiento de los hechos informará sobre los mismos al Consejo - Tutelar, para los efectos que procedan.

Se prohibe la detención de los menores, en lugares destinados a la detención o reclusión de mayores. Los infractores de esta dis posición, serán sancionados con la misma penalidad que establece el Código Penal para el delito de abuso de autoridad.

ARTICULO 33.— Al ser presentado el menor, el Consejero instructor de turno procederá, sin demora, escuchando al menor en presencia del Promotor, a establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuída al menor. Con base en los elementos reunidos el instructor resolveráde plano, o más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas si—guientes al recibo del menor, si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o latutela o a quienes a falta de aquellos, lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el Centro de Observación. En todo caso, expresará el instructor en la resolución que emita los fundamentos legales y técnicos de la misma.

ARTICULO 34.- El Procedimiento se seguirá por las causas mencionadas en la resolución a que se refiere el artículo anterior. Si
en el curso de aquel apareciese que el Consejo debe tomar conocimiento de otros hechos o de situación diversa en relación con el
mismo menor, se dictará nueva determinación, ampliando o modificando, según corresponda, los términos de la primeramente dictada.

ARTICULO 35.- Antes de escuchar al menor y a los encargados de - éste, el instructor informará a uno y a otros, en lenguaje sencillo y adecuado a las circunstancias, las causas por las que aquel ha quedado a disposición del Consejo Tutelar.

ARTICULO 36.- Si el menor no hubiere sido presentado ante el Con sejo, el instructor que hubiese tomado conocimiento del caso, en los términos de la información rendida por las autoridades corres pondientes, citará al menor y a sus familiares o, en su caso, dis pondrá la presentación del mismo por conducto del personal con que para tal efecto cuente el Consejo. En la resolución que a es te propósito se expida, el instructor dejará constancia de los fundamentos legales y técnicos de la misma. No se procederá a la presentación de un menor, para los fines de este precepto, sin que medie orden escrita y fundada del Consejero instructor.

ARTICULO 37.- Emitida la resolución a que alude el articulo 34,-

el expediente. Con tal propósito, dentro de dicho plazo recabará

los elementos conducentes a la resolución de la Sala, entre los que figurarán en todo caso, los estudios de personalidad cuya — práctica ordene el mismo Consejero, en los términos del articulo-42, los que deberán ser realizados por el personal del Centro de Observación e informe sobre el comportamiento del menor. Asimismo escuchará al menor, a quienes sobre este ejerzan la patria potestad o la tutela, a los testigos, cuya declaración sea pertienente, a la víctima, a los peritos que deban producir el dictámen y al — Promotor. Reunidos elementos bastantes, a juicio del instructor, para la resolución de la Sala, redactará aquel el proyecto de resolución definitiva, con el que dará cuenta a la propia Sala. Los Consejeros que no tomen parte como instructores, podrán estar presentes durante todos los actos del procedimiento, solo para ob servar los casos que serán sometidos a la consideración de la Sala para resolución.

ARTICULO 38.- Dentro de los diez días de recibido el proyecto por la Fresidencia de la Sala, ésta celebrará audiencia para proceder a su conocimiento. En dicha audiencia, el instructor expondrá y - justificará su proyecto. Se practicarán las pruebas cuyo desahogo sea pertienente, a juicio de la Sala, y se escuchará, en todo caso, la alegación del Promotor. A continuación, la Sala dictará de plano la resolución que corresponda y la notificación en el mismo acto al promotor, al menor y a los encargados de éste. Para este-último efecto, el Presidente de la Sala procederá como resulte - adecuado, en vista de las circunstancias.

La resolución se integrará por escrito dentro de los cinco días - signientes a la audiencia y será comunicada a la autoridad ejecutora, cuando proceda.

ARTICULO 39.- En vista de la complejidad del caso, el Consejero - instructor podrá solicitar de la Sala que se amplie, por una sola vez, el plazo concedido a la instrucción. Se dejará constancia de la prórroga que se otorgue, la que nunca podrá exceder de quincedías.

ARTICULO 40.- El Promotor deberá informar al Presidente del Consejo, cuando no se presente proyecto de resolución en algún caso, - dentro del plazo fijado en la presente Ley. De inmediato requerirá el Presidente al Consejero instructor la presentación de su -- proyecto. En igual forma actuará el Presidente cuando por otros - medios llegue a su conocimiento la omisión o demora en la presentación del proyecto. Si el instructor no somete a la Sala proyecto de resolución dentro de los cinco días siguientes al recibo de la excitativa, el Promotor lo hará saber al Presidente del Consejo, quien dará cuenta al Pleno, el cual, discrecionalmente, y escuchando al instructor, fijará nuevo plazo improrrogable para que éste someta el proyecto de resolución al conocimiento de la Sala-

o dispondrá, si lo cree conveniente, el cambio de instructor. Cuando un Consejero hubiese sido sustituído por dos veces en el curso de un mes, conforme a este precepto se pondrá el hecho en conocimiento a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, quien lo apercibirá. En caso de reincidencia será separado temporal o definitivamente de su cargo.

ARTICULO 41.- La ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar corresponde a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, el que no podrá modificar la naturale za de aquellas. La misma Dirección informará al Consejo sobrelos resultados del tratamiento y formulará la instancia y las recomendaciones que estime pertinentes para los fines de revisión.

CAPITULO V

OBSERVACION

ARTICULO 42.- La observación tiene por objeto el conocimiento - de la personalidad del menor, mediante la realización de los es tudios conducentes a tal fin, conforme a las técnicas aplicables en cada caso. Siempre se practicarán estudios médicos, Psicológico, Psiquiátrico, Pedagógico y social, sin perjuicio de los - demas que solicite el órgano competente.

ARTICULO 43.- En los Centros de Observación se alojarán los menores bajo sistema de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, condiciones de personalidad, estado de salud y demás circunstancias pertinentes. Se Procurará ajustar el régimen de estos Centros al de los internados escolares, en cuanto al trato que se depare a los internos y a los sistemas de educación, recreo, higiene y disciplina.

ARTICULO 44.- El personal de los Centros de Observación practicará los estudios que sean requeridos en la forma y en los lugares adecuados para tal efecto, tomando conocimiento directo delas circumstancias en que se desarrolla la vida del menor en libertad.

ARTICULO 45.- Cuando el Centro de Observación no tenga personal técnico requerido para la práctica de estudios de personalidad, el Ejecutivo del Estado encomendará la realización de dichos estudios a los funcionarios técnicos que dependan del Gobierno, y de no haberlos, a los adscritos a las dependencias federales-o descentralizadas que se encuentren en el Estado.

CAPITULO VI

PROCEDIATENTO ANTE EL CONSEJO TUTDIAR AUXILIAR.

ARTICULO 46.- Los Consejos Auxiliares conocerán exclusivamente de infracciones a los reglamentos de Policía y buen gobierno y de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones, que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, y daño en propiedad ajena culposa hasta por la cantidad de cinco mil pesos.

Cuando el caso de que se trate revista especial complejidad o -amerite estudio de personalidad e imposición de medidas diversas de la amonestación, o cuando se trate de reincidente, el Consejo Auxiliar lo remitirá al Tutelar del que dependa, a efecto de que se tome conocimiento de él conforme al prodecimiento ordinario. ARTICULO 47.- Cuando deba conocer el Consejo Auxiliar, la autori dad ante la que sea presentado el menor, rendirá la información que reúna sobre los hechos al Presidente de aquel órgano, median te simple oficio informativo, y pondrá en libertad al menor, entregándolo a quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tu tela, o a falta de ellos, a quienes lo tengan o deban tener bajo su cuidado, y advirtiéndoles sobre la necesidad de comparecer an te el Consejo cuando se les cite con tal fin.

Para la cita y presentación del menor se procederá, en su caso,-

en los términos del artículo 36.

ARTICULO 48.- El Consejo Auxiliar se reunirá cuando sea necesario para resolver sobre los casos sometidos a su conocimiento. El --Consejo hará las citas que procedan y resolverá de plano lo quecorresponda, escuchando en una sola audiencia al menor, a quie-nes lo tengan bajo su cuidado y a las demás personas que deban declarar. En la misma audiencia se desahogarán las restantes -pruebas presentadas por la autoridad que turne el caso o por cual quiera de los interesados.

ARTICULO 49.- Las resoluciones de los Consejos Auxiliares no son impugnables y en ellas sólo puede imponerse amonestación. En lamisma audiencia de conocimiento y resolución, los Consejeros rientarán al menor y a quienes le tengan bajo su guarda, acercade la conducta y readaptación del infractor.

ARTICULO 50 .- Los Consejeros Auxiliares rendirán informe de susactividades al Consejo Tutelar, en los términos que éste determi ne.

CAFITULO VII REVISION

ARTICULO 51 .- La Sala revisará las medidas que hubiere impuesto. tomando en cuenta los resultados obtenidos mediante el tratamien to aplicado. Como consecuencia de la revisión, la Sala ratificará, modificará o hará cesar la medida, disponiendo en este último caso la liberación incondicional del menor.

ARTICULO 52.- La revisión se practicará de Oficio, cada tres meses. Podrá realizarse en menor tiempo cuando existan circunstancias que lo exijan, a juicio de la Sala, o cuando lo solicite la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

ARTICULO 53.- Para los efectos de la revisión, el Presidente del Consejo recabará y turnará a la Sala informe sobre los resulta-dos del trata iento y recomendación fundada, que emitirá la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

La Sala resolverá tomando en cuenta este informe y recomendación, los que rinda el Consejero supervisor y los demás elementos de - juicio que estime pertinente considerar.

CAPITULO VIII

IMPUGNACION

ARTICULO 54.- Sólo son impugnables, mediante recurso de inconfor midad las resoluciones de la Sala que impongan una medida diversa de la amonestación. No son impugnables las resoluciones que determinen la liberación incondicional del sujeto y aquellas con las que concluya el procedimiento de revisión.

ARTICULO 55.- El recurso tiene por objeto la revocación o la sus titución de la medida acordada, por no haberse acreditado los he chos atribuídos al menor o la peligrosidad de éste o por haberse le impuesto una medida inadecuada a su personalidad y a los fines de su readaptación social.

ARTICULO 56.- El recurso será interpuesto por el Promotor ante - la Sala, por sí mismo o a solicitud de quien ejerza la patria po testad o la tutela sobre el menor, en el acto de la notificación de la resolución impugnada o dentro de los cinco días siguientes. Si el Promotor no interpone el recurso que se le solicitó, el re quiriente acudirá en queja, en el término de cinco días, al Jefe de Promotores, quien decidirá sobre su interposición. Al dar entrada al recurso, el Presidente de la Sala acordará de oficio la suspensión de la medida interpuesta y ordenará la remisión del - expediente a la presidencia del Consejo.

ARTICULO 57.- La inconformidad se resolverá dentro de los cincodías siguientes a la interposición del recurso. En la sesión dela Sala se escuchará al Promotor y a quienes ejerzan la patria potestad c la tutela sobre el menor, se recibirán las pruebas que el Consejo estime conducentes al establecimiento de los hechos,de la personalidad del sujeto y de la idoneidad de la medida interpuesta, en su caso, y se determinará de plano lo que proceda.

CAPITULO IX
MEDIDAS

ARTICULO 58.- Para la readaptación social del menor y tomando en cuenta las circusntancias del caso, el Consejo podrá disponer el internamiento que corresponda o la libertad, que siempre será vigilada. En este último caso, el menor será entregado a quienes - ejerzan la patria potestad o la tutela o será colocado en hogar-sustituído.

La medida tendrá duración indeterminada y quedará sujeta a la — revisión prevista en la presente Ley, sin que el procedimiento — y medidas que se adopten puedan ser alteradas por acuerdos o resoluciones de tribunales civiles o familiares.

ARTICULO 59.- En caso de liberación, la vigilancia implica la -sistemática observación de las condiciones de vida del menor y la orientación de este y de quienes lo tengan bajo su cuidado, para la readaptación social del mismo, considerando las modalida
des de tratamiento consignadas en la resolución respectiva.

ARTICULO 60.- Cuando el menor deba ser colocado en hogar sustitu to, integrándose en la vida familiar del grupo que lo reciba, la autoridad ejecutora determinará el alcance y condiciones de dicha colocación en cada caso, conforme a lo dispuesto en la correspondiente resolución del Consejo Tutelar.

ARTICULO 61.- El internamiento, se hará en la institución adecua da para el tratamiento del menor, considerando la personalidad - de éste y las demás circunstancias que concurran en el caso. Se favorecerá, en la medida de lo posible, el uso de instituciones-abiertas.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES.

ARTICULO 62.- La edad del sujeto se establecerá de conformidad - con lo previsto por el Código Civil. De no ser esto posible, se-acreditará por medio de dictámen médico rendido por los peritos-de los Centros de Observación. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

ARTICULO 63.- Cuando hubiese intervenido adultos y menores en la comisión de hechos previstos por las Leyes Penales, las autorida des respectivas se remitirán mutuamente copia de sus actuaciones, en lo conducente al debido conocimiento del caso.

Las diligencias en que deban participar los menores se llevarán a cabo preferentemente, en el sitio en que estos se encuentren. No se autorizará su traslado a los juzgados penales, salvo cuando se estime estrictamente necesario, a juicio del Juez ante elque se siga el proceso en contra de adultos.

ARTICULO 64.— Cuando una autoridad judicial comprobare que alguna persona acusada como infractora del Codigo Penal u otras Leyes es peciales de caracter represivo, es menor de dieciocho años, sobre será de plano el procedimiento, cualquiera que fuere su estado, — respecto a dicha persona, poniendola a disposición del Consejo Tu telar de menores, junto con las acusaciones relativas. De la misma forma procederá el Ministerio Público. El funcionario que viole esta disposición incurrirá en responsabilidad oficial.

ARTICULO 65.— Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores infractores sujetos al conocimiento del-Consejo y a la ejecución de las medidas acordadas por éste.

ARTICULO 66.— La responsabilidad civil emergente de la conducta—del menor se exigirá conforme a la legislación común aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor despues de su publicación en el Boletin Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de Enero del año de mil noveciento setenta y ocho.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO. La Paz, B. Cfa. Sur., a 13 de Diciembre de 1977.

Dip. Gilberto Marquez Eisher.

PRESIDENTE.

Dip. Profr. SICRETARIO

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del - artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de La Paz, a los - veintiun días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

EL COBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Angel César Mendoza Arámburo.

EL SECRETARJO GENERAL DE GOBIERNO.

Lic. Guillermo Mercado Romero.

			-
		,	

DECRETO No.93

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

TITULO PRIMERO

Del Notariado en ejercicio de sus funciones.

CAPITULO 1

De las funciones del Notariado.

ARTICULO 10. El ejercicio del notariado en el Estado de Baja California Sur es una función de orden público. Estará a cargo del Gobernador Constitucional del Estado y que por delegación se encomien
da a profesionales del derecho a virtud de la patente que para tal
efecto les otorga el propio Ejecutivo a fin de que lo desempeñen en
los términos de la presente Ley.

ARTICULO 20. El Notario tiene a su cargo, en los casos en que no es tén encomendadas expresa y exclusivamente a autoridades, las funciones de orden público siguientes:

- Dar formalidad a los actos jurídicos que lo requieran o solici-ten las partes interesadas;
- II. Dar fe de los hechos o actos que le consten, a requerimiento de la parte interesada.

ARTICULO 30. La primera de estas funciones se llevará a cabo observando los requisitos del acto en su formación y autenticando la ratificación de que los mismos hagan los interesados ante su presencia. La segunda mediante su intervención de fedatario del hecho o acto.

ARTICULO 4o. Notario es la persona a quien el Ejecutivo del Estado haya otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del -notariado.

ARTICULO 50. La función notarial se ejerce en el Estado por los Notarios Titulares de una Notaría de número y por quienes deban substituirlos conforme a esta Ley.

ARTICULO 60. En cada Partido Judicial habrá los notarios que requiera el interés público a juicio del Ejecutivo.

ARTICULO 70. El notario sólo actuará dentro de la adscripción territorial para la que fue nombrado, pero los actos que realice pueden referirse a cualquier lugar.

Cuando sean varios los notarios designados para la misma adscripción territorial, ésta será común para todos ellos.

ARTICULO 80. La orientación y superación de la actuación notarial - quedan a cargo del Consejo de Notarios del Estado.

ARTICULO 90. La supervisión de la función notarial está a cargo del Ejecutivo, quien la ejerce por conducto de la Dirección de Gobernación.

CAPITULO SEGUNDO

Del ingreso a la función Notarial.

ARTICULO 100. Para ser notario se requiere nombramiento otorgado — por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 11. Para ser aspirante al nombramiento de Notario, deberán llenarse los siguientes requisitos:

- 1. Ser mexicano por nacimiento, mayor de 25 años y menor de 60;
- II. Ser ciudadano del Estado y tener una residencia efectiva en el mismo cuando menos 3 años anteriores a la fecha de la solicitud;
- III. Estar legalmente autorizado para ejercer como profesional del Derecho, con anterioridad de dos años a la fecha del otorgamiento de la Patente;
- IV. Ser de conducta honorable;
- V. Aprobar el exámen que marca el Reglamento, a menos que se trate de los casos de excepción previstos en el mismo;
- VI. Comprobar que durante un año, en forma ininterrumpida, ha practicado bajo la dirección y responsabilidad de un notario, quien deberá cerciorarse de que el interesado cuenta, al iniciar su práctica, con título profesional de abogado;
- VII. Los demás que marque el Reglamento u otras leyes.

ARTICULO 12. Podrá otorgarse nombramiento cuando se cree una nueva notaría o alguna de las existentes quede vacante. Para tal efecto - el Ejecutivo del Estado ordenará se publique un aviso en el Boletín Oficial, convocando a los aspirantes que pretendan obtener por oposición el nombramiento de notario, para que presenten solicitud y - acrediten llenar los requisitos en los términos y plazos que marque el reglamento.

ARTICULO 13. Tanto en la Dirección de Gobernación como en el archivo de Notarías habrá expedientes para cada notario.

ARTICULO 14. El otorgamiento del nombramiento, se publicará en el -Boletín Oficial, con los siguientes datos, el nombre y apellidos de la persona a quien se confiere, su adscripción, lugar de residencia, el número de la notaría que le corresponda y fecha del nombramiento.

ARTICULO 15. El nombramiento de notario público se registrará en la Dirección de Gobernación, archivo general de notarías y del Estado y ante el Consejo de Notarios.

ARTICULO 16. Para el inicio de sus funciones el notario debe:

- 1. Rendir la protesta de Ley ante el Director de Gobernación;
- II. Otorgar fianza, depósito en efectivo o hipoteca ante la Dirección de Gobernación, por la cantidad de cincuenta mil pesos;
- III. Proveerse en su costa del sello y protocolo, debiéndose éstos reunir las características que marca esta Ley;
- IV. Registrar el sello y su firma en la Dirección de Gobernación, a<u>r</u> chivo de notarios del Estado y Consejo de Notarios,

ARTICULO 17. El sello de cada notario debe ser de forma circular con un diámetro de cuatro centímetros, con el Escudo Nacional en el centro e inscrito en derredor el nombre y apellidos del notario, número de la notaría y adscripción.

ARTICULO 18. En caso de que se pierda o altere el sello que el nota rio ter a registrado, se proveerá de otro a su costa en el que pondrá un signo que lo diferencíe del anterior. Habido un nuevo sello lo informará de inmediato a la Dirección de Gobernación, archivo general de notarías y Consejo de Notarios del Estado por medio de oficio en que conste la impresión del nuevo sello para su registro.

ARTICULO 19. El sello alterado o el extraviado que se recupere, no - podrá ser usado por el notario si ya tiene en uso el nuevo sello si no que deberá entregarlo al Director del Archivo General de Notarías del Estado para su destrucción, de la cual se levantará una acta -- por duplicado, quedando el original en el archivo y la copia en poder del notario.

En igual forma se procederá en caso de vancancia.

CAPITULO TERCERO.

De los derechos, obligaciones e impedimentos de los Notarios.

ARTICULO 20. Son derechos de los notarios los siguientes:

1. Que el cargo de notario titular de una Notaría de número sea vitalicio. Los notarios sólo podrán ser separados de su cargo en los

casos y términos previstos por esta Ley;

- II. Poder, como excepciones al principio de la fracción I del artículo 22.
- a) Desempeñar cargos de instrucción pública y beneficencia;
- b) Actuar como abogado postulante en asustos propios, de su cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad y afinidad hasta el segundo grado;
- c) Desempeñar el cargo de miembro del consejo administrativo, comisario y secretario de sociedades;
- c) Desempeñar la tutela y la curatela legítima;
- e) Resolver consultas jurídicas;
- f) Ser arbitrador o secretario en juicios arbitrales;
- g) Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para obtener el registro de escrituras en aquellas en que no exista controversia relacionados con los impuestos y derechos que causaren los actos pasados ante ellos;
- h) Redactar y formular proyectos de leyes, estatutos y reglamentos, de escrituras y contratos privados, aún cuando hayan de autorizarse por otros funcionarios;
- i) Ocupar el cargo de Director del Registro Público de la Propiedad, de Registrador Público, de Director del Archivo de Notarios o de sus delegaciones, previa licencia de sus actividades como notario;
- j) Desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas, previa licencia de ley o en los casos que expresamente lo facultan las leyes respectivas.
- III. El notario puede excusar de actuar:
- a) En días festivos y horas que no sean de oficina, salvo que se tr<u>a</u> te de testamento y otro caso de urgencia inaplazable;
- b) Si alguna circunstancia le impide encargarse del asunto que se le encomiende y hay otra notaría en la localidad;
- c) Si los interesados no le anticipan los honorarios correspondientes, excepción hecha de un testamento en caso urgente, el cual será utilizado por el notario sin anticipo de honorarios, pero podrá retener el testimonio mientras no se le haga el pago que corresponde.
- IV. Percibir por los actos en que intervenga los honorarios que autorice el arancel;
- V. Permutar sus notarías, a juicio del Ejecutivo y siempre y cuando no se cause perjuicio al interés público. Autorizada la permuta, se extenderá nuevo nombramiento a los notarios.
- VI. Separarse de su cargo en los férminos que autoriza esta Ley;
- VII. Los que esta Ley les concede respecto del protocolo, actas en papel ordinario y escrituras;
- VIII. Expedir y autorizar testimonios, copias o impresos fotográficos o similares de las constancias que obren en el protocolo bajo su

custodia y cobrar por ello los derechos que autorice el arancel;

- IX. Asistir a la clausura de su protocolo y a la entrega de su notaría si es suspendido o cesado;
- X. Pertenecer al Consejo de Notarios y ocupar puestos de su Directiva, si es elegico para ello;
- XI. Que las inspecciones que practiquen en su notaría sean en días y horas hábiles, en su presencia y que el acta que se levante de ellas contenga las declaraciones y razones que crea conveniente ex poner;

ARTICULO 21. Son obligaciones de los notarios:

- Actuar en el lugar donde se deba establecer su notaría, pudiendo ausentarse solo en los casos y con los requisitos que señala esta -Ley;
- II. Establecer dentro de los treinta días hábiles siguientes a suprotesta, despacho en un local adecuado, facilmente accesible al público y colocar en la entrada un letrero con su nombre y apellido y con el número de la notaría;
- III. Dar aviso al iniciar sus funciones, al Ejecutivo del Estado, a las oficinas del Registro Público y fiscales de su jurisdicción, al archivo general de notarías y al Consejo de Notarios;
- IV. Ejercer sus funciones cuando fuere requerido, siempre que no -exista para ello algún impedimento o motivo de excusa; y hacerlo -con la mayor diligencia y eficiencia posibles;
- V. Guardar secreto de los actos pasados ante ellos, salvo los que reguieren las autoridades judiciales o administrativas;
- VI. No recibir ni conservar sumas de dinero ni documentos a su nombre que representen numerario, a menos que se trate de honorarios por su trabajo o del importe de impuestos y derechos que deba pagar;
- VII. Los demás que éste u otros ordenamientos jurídicos le impongan.

ARTICULO 22. Son impedimentos de los notarios los siguientes:

- I. Desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública o privada; el mandato judicial; la profesión de abogado, de Agente de Cambio; la actividad de comerciante o ministro de cualquier culto.
- II. Intervenir en actos o hechos que correspondan en exclusiva a -- otros funcionarios;
- III. Actuar en actos en que intervengan por sí o en representación de otros el cónyuge del notario, sus parientes consanguíneos o afines en la línea recta sin limitación de grado, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive y los afines en la colateral hasta el segundo grado;

- IV. Ejercer sus funciones cuando el acto les interese, o tengan interés legal su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior;
- V. Ejercer sus funciones cuando el objeto o fin del acto es contrario a una ley de orden público o a las buenas costumbres;
- VI. Actuar cuando el objeto del acto sea física o legalmente imposible.

CAPITULO CUARTO

De la separación y de la suplencia de los notarios.

ARTICULO 23. Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia hasta por treinta - días sucesivos o alternados en cada semestre, dando aviso a la Di-rección de Gobernación, al archivo general de Notarías y a quien de be suplirlos.

ARTICULO 24. Los notarios de una misma adscripción deberán celebrar convenios para suplirse recíprocamente en sus faltas temporales relativas al artículo que antecede. Cuando solo haya un notario, el --convenio lo celebrará con notarios de las adscripciones más cercanas a la suya. Dicho convenio deberá celebrarse dentro de los treinta - días hábiles siguientes a su protesta.

ARTICULO 25. Si los notarios no celebran convenios de suplencia den tro del plazo que se les concede, la Dirección de Gobernación del - Estado determinará la forma de llevar a cabo ésta y las personas que deban suplirse entre sí.

ARTICULO 26. Los nombres de los notarios que vayan a suplirse entresí, serán registrados y publicados en la misma forma que el nombramiento.

ARTICULO 27. Los notarios tienen derecho a solicitar y obtener del Ejecutivo del Estado, licencia para estar separados de su cargo has ta por el férmino de un año renunciable.

ARTICULO 28. Si se trata de licencia para desempeñar un cargo o empleo público, el notario solicitará y le será concedido por el Ejecutivo, la licencia para separarse de la función notarial por todo el tiempo que dure su encargo.

ARTICULO 29. Si un notario suplente recibe nombramiento como titular, deberá llenar todos los requisitos y cumplir las obligaciones que es ta ley impone a los de su clase para poder actuar.

ARTICULO 30. Si un notario suplente recibe nombramiento como titular de la notaría en que está ejerciendo esa suplencia, deberá renunciar

a la notaría de la cual sea titular.

ARTICULO 31. No se podrá suplir a más de un notario a la vez.

CAPITULO QUINTO

De la suspensión y cesación definitiva de los notarios.

ARTICULO 32. Son causas de suspénsión de un notario en el ejercicio de sus funciones:

- 1. Ser sujeto a proceso por delito doloso en que haya sido declarado formalmente preso, hasta que se pronuncie sentencia definitiva, si es absolutoria hará terminar la suspensión.
- II. Llevar una conducta que causa descrédito a la función notarial.
- III. Padecer enfermedad que lo imposibilite en forma transitoria para ejercer la función notarial, surtiendo en tal caso efecto la sus pensión durante todo el tiempo que dure el impedimento. Tan luego como el Ejecutivo tenga conocimiento de que un notario está imposibilitado para ejercer, lo comunicará al Consejo de Notarios para que designe en un plazo de 15 días hábiles, dos médicos legalmente autorizados para ejercer su profesión, para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento si éste lo imposibilita para actuar como notario. El peritaje será enviado directamente a la Dirección de Gobernación a la brevedad y con copia para el Consejo de Notarios.

Para que surta efectos la suspensión deberá ser resuelta por el Director de Gobernación, previa audiencia del notario que se pretende suspender en los casos de las fracciones II y III.

ARTICULO 33. Quedará sin efecto el nombramiento expedido a favor de un notario, si dentro del término de los treinta días hábiles siguientes al de su protesta ante el Director de Gobernación, no inicia sus funciones y establece oficina en el lugar en que deba desempeñarlas.

ARTICULO 34. Será revocado el nombramiento otorgado a favor de un no tario si transcurrido el término de la licencia que el le hubiere con cedido, no se presenta a reanudar sus labores, sin causa debidamente justificada. En este caso y en el anterior, quedará vacante la notaría.

ARTICULO 35. El cargo de notario termina por cualquiera de las siguien tes causas:

- 1. Renuncia expresa;
- II. Muerce;
- 1!1. Por dejar de actuar en su protocolo durante más de dos meses en el año, sin previa licencia;
- IV. Por no desempeñar personalmente sus funciones, de acuerdo con la ley;

- V. Por resolución dictada por el Ejecutivo del Estado en los términos y condiciones de esta Ley;
- VI. Por imposibilidad permanente del notario, sea por enfermedad incurable, o edad avanzada que lo hagan inepto para el desempeño de la función notarial;
- VII. Por no conservar vigente la garantía que responda de su actua-ción.
- ARTICULO 36. La declaración de que el notario queda definitivamente separado de su cargo lo hará el Ejecutivo del Estado, previo el trámite que marca el capítulo de responsabilidad a menos que se trate de renuncia o muerte.
- ARTICULO 37. Los encargados de las oficinas del Registro Civil ante quienes se consigne el fallecimiento de un notario lo deberán comun<u>i</u> car inmediatamente al Ejecutivo.
- ARTICULO 38. Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de un notario, el juez respectivo lo comunicará al Ejecutivo.
- ARTICULO 39. Cuando un notario dejara de prestar sus servicios por cualquier causa, en forma definitiva, se hará la publicación correspondiente por una sola vez en el Boletín Oficial.
- ARTICULO 40. En caso de cesación definitiva de un notario titular, el Ejecutivo hará nuevo nombramiento.
- ARTICULO 43. El sello del notariado que cese en sus funciones será recogido por la Dirección de Gobernación y enviado al archivo general de Notarías para su destrucción.
- Igual procedimiento se seguirá en caso de suspensión solo que el sello no será destruído, sino conservado en depósito mientras dure ésta.
- En ambos casos se levantará por el titular del archivo, acta del hecho en dos tantos, uno para archivo y otro para la notaría de que se trata.
- ARTICULO 42. Se cancelará la garantía constituida por el notario si se llenan previamente los siguientes requisitos:
- I. Que el notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones;
- II. Que se solicite por parte legítima, después de un año de la ces<u>a</u>ción;
- III. Que no haya queja pendiente de resolución, que importe responsabilidad pecuniaria para el notario.

TITULO SEGUNDO

Del Protocolo y de los Testimonios.

CAPITULO PRIMERO

De la apertura del Protocolo.

ARTICULO 43. Se llama protocolo el libro o conjunto de libros en -- los que el notario asienta las escrituras públicas y las actas, que respectivamente contengan los actos, o hechos jurídicos sometidos a su autorización.

ARTICULO 44. Los protocolos y sus apéndices pertenecen al Estado. - Los notarios tendrán su custodia, bajo su más estricta responsabilidad, hasta cinco años después de la fecha en que se les entregue el nuevo juego de libros para seguir actuando. A la expedición de este término el notario entregará los libros respectivos al archivo general de Notarías del Estado, en donde quedarán definitivamente, también hará entrega de los testamentos cerrados que tenga en guarda, correspondientes a esos libros. El titular del archivo dará aviso al Ejecutivo cuando no cumplan los notarios con lo dispuesto en ese artículo, para los efectos conducentes.

ARTICULO 45. Los notarios adquirirán a su costa los libros en blanco del protocolo. Estos libros serán absolutamente uniformes, estarán - encuadernados y empastados sólidamente, constarán de trescientas páginas numeradas progresivamente y una más al principio sin numerar destinada al título del libro.

Las hojal del protocolo tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho, en su parte utilizable. Al escribirse en éllos las escrituras y actas notariales, se dejará en blanco una tercera parte a la izquierda separada por medio de una línea de tin ta para poner en esa parte las anotaciones que legalmente deban asen tarse allí.

Además se dejará siempre en blanco una faja de un centímetro y medio de ancho por el lado del doblez del libro y otra igual en la orilla, para proteger lo escrito.

ARTICULO 46. En el protocolo se escribirá manuscrito, en máquina o - por cualquier otro procedimiento moderno que permita una escritura - firme e indeleble. No se escribirán más de cuarenta líneas por página, al igual distancia una de otras.

ARTICULO 47. En la primera página útil de cada libro, la Dirección - de Gobernación pondrá una razon en que conste el lugar y la fecha de autorización, el número que corresponda al libro, el número, nombre y apellidos del notario, adscripción a que pertenece y el lugar de - su residencia; y la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el notario para quien se autoriza o por la persona que le-

galmente lo susticuya en sus funciones.

Al final de la última página del libro se pondrá una razón similar - sellada y suscrita por el titular del archivo general de Notarías.

ARTICULO 48. Antes de usar un libro del protocolo, el notario pondrá inmediatamente después de la razón del Ejecutivo, otra en la que -- exprese la fecha en que abre el libro, su sello y firma.

ARTICULO 49. No podrán llevarse al mismo tiempo más de cinco libros sin previa autorización del Ejecutivo dada por escrito.

Es uso de estos libros debe nacerse por el órden riguroso de la nume ración de las escrituras y actas notariales, yendo de un libro a otro en cada escritura o acta, hasca llegar al último y volviéndo de éste al primero, según la numeración de los libros.

Tanto los libros del protocolo de cada notaría como las escrituras y actas de la misma, estarán numerados progresivamente a partir del -- primero de la notaría sin que la numeración se interrumpa por los -- cambios, del titular de la misma, ni cuando no pase alguna escritura o acta.

ARTICULO 50. Además de los libros a que se refiere el artículo anterior, cada notario llevará otro juego de tantos libros como le autorice el Ejecutivo, para consignar en él exclusivamente las operaciones en que el Gobierno del Estado, los Organismos Públicos Descentralizados o Coordinados de carácter estatal o municipal de la entidad sean partes. Este protocolo especial se regirá por las disposiciones legales que norman el ordinario.

ARTICULO 31. Al comenzar a hacer uso de una hoja, en su frente, al lado izquierdo y en la parte superior se pondrá el sello del Notario.

ARTICULO 52. Toda escritura o acta deberá comenzar a principio de página y el espacio que hubiere quedado en blanco después del sello de autorización definitiva, se cruzará con líneas de tinta fuertemente grabadas.

ARTICULO 53. Cuando se trate de diligencias que deban practicarse fue ra de la Notaría, como protestos, interpelaciones, requerimientos y certificaciones, los notarios podrán levantar las actas correspondien tes en papel ordinario, las que serán protocolizadas dentro de las - veinticuatro horas siguientes por dicho funcionario bajo su responsa bilidad.

No se considerará autorizada el acta hasta en tanto no se protocolice.

ARTICULO 54. Los libros del protocolo solo se mostrarán a los interes sados. Las escrituras y actas en particular solo podrán mostrarse a quienes hubieren intervenido en ellas o justifiquen representar sus

derechos o a los herederos o legatarios en tratándose de disposicio

nes testamentarias, después de la muerte del testador.

Cuando algún notario, para la refacción de un instru**mento** necesite - dar fe de otro autorizado por distinto notario, podrá verlo en el protocolo respectivo, ya sea que éste se encuentre en poder del notario que lo autorizó o en el archivo general de Notarías.

ARTICULO 55. Por ningún motivo podrán sacarse de la notaría los libros concluídos del protocolo, excepto para llevar al archivo general de Notarías en los casos previstos por esta Ley. Los libros en uso solo podrán sacarse en los casos determinados por la presente -- Ley para recoger firmas a partes, cuando éstas no puedan asistir a - la Notaría, siempre que sea dentro de su adscripción, a menos que - se trate del protocolo especial.

Si alguna autoridad con facultades legales ordena la visita de uno o más libros del protocolo, el acto se efectuará en la misma oficira - del Notario, excepto que deba practicarse algún cotejo a la vez en - protocolos de distintos Notarios, en cuyo caso la diligencia se efectuará en la oficina de la Autoridad, quien ordenará mediante oficio la presentación de los protocolos correspondientes. En ambos casos - la diligencia será en presencia del o de los notarios.

ARTICULO 56. Cada libro del protocolo tendrá su apéndice, que se for mará con los documentos relacionados con las escrituras y actas que se vayan asentando en aquél.

Los documentos del apéndice se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de éstos el número que corresponda al de la escritura o acta a que se refieren y en cada uno de los documentos se pondrá una letra que los señale y distinga de los otros que forman el legajo. - Los expedientes que se protocolicen por mandato judicial mismos que se agregarán al apéndice del volúmen respectivo, se considerarán como un solo documento.

ARTICULO 57. Los legajos correspondientes a un libro de protocolo se glosarán ordenadamente y como apéndice, formarán parte de aquel. Al principio y al fin de cada apéndice se hara constar el número de legajos contenidos en él.

ARTICULO 58. Los documentos del apéndice no podrán desglosarse, los conservará el notario y seguirán a su respectivo libro del protocolo, cuando éste deba de ser entregado al archivo general de Notarías.

Los notarios podrán expedir copias certificadas de los documentos - que obren en el apéndice, a los interesados. A personas extrañas so-lamento podrán expedirse por mandato judicial.

ARTICULO 59. Los notarios tendrán obligación de llevar un índice por duplicado de todos los instrumentos que autoricen en cada libro o -- juego de libros de su protocolo. Este índice se llevará por orden al fabético de apellidos de cada otorgante y de su representante, con --

expresión del número de la escritura o acta, naturaleza del acto o hecho, página, volúmen y fecha. Cuando se haga entrega del libro o juego de libros al archivo general de notarías, se entregará un ejem plar de su índice y el otro lo conservará la notaría.

ARTICULO 60. Una vez puesta la certificación de clausura en un protocolo por el notario, lo conservará en su poder durante el tiempo que marca el artículo 44.

CAPITULO SEGUNDO

De las escrituras.

ARTICULO 61. Escritura es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico y que está autorizado con la firma y sello del notario.

Se tendrá como parte de la escritura el documento en que se consigne el contrato o acto de que se trata, siempre que, firmado por el notario y por las partes que en él intervengan, en cada una de sus hojas, se agregue el "Apéndice", llene los requisitos que señala este capítulo y en el protocolo se levante una acta en la que se haga un extracto del documento, indicando sus elementos esenciales. En este caso, la escritura se integrará por dicha acta y por el documento que se agregue al "Apéndice", y en el que se consigne el contrato o acto ju rídico de que se trata. Del documento a que se refiere este párrafo se presentarán tantas copias cuantas partes intervengan en el contrato, para que dada una de éllas conserve una firmada también por el notario y por las partes en cada una de las hojas de que se componga.

ARTICULO 62. Las escrituras se redactarán con claridad sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos y sin guarismos a noser que la misma cantidad aparezca asentada con letras. Los blancos o huecos se cubrirán con líneas de tinta fuertemente grabadas, precisamente antes de que se firme la escritura. Al final de ella se salvarán las palabras testadas y entrerrenglonadas, de cuyo número se hará mérito. Se testarán las palabras pasando sobre ellas una línea que las deje legibles, haciendo constar al final de la escritura que no valen y que las entrerrenglonadas si valen. El espacio en blanco que pueda quedar antes de las firmas de las escrituras deberá ser lle nado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

ARTICULO 63. El notario redactará las escrituras en español, observando las reglas siguientes:

- 1. Expresará el lugar y fecha en que se extiende la escritura, su nombre y apellido y el número de la notaría a su cargo;
- II. Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga o sea necesario, atendiendo a la naturaleza del acto;

- III. Consignará las declaraciones que hagan los otorgantescomo antecedentes o preliminares y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado y que se hayan relacionado
 o insertado en esta parte expositiva proemio de la escritura. Si se
 tratare de inmuebles, relacionará cuando menos al último título de
 propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y ci
 tará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o expresará la razón por la cual aún no esta registrada;
- IV. Cuando tenga que citar algún instrumento, pasado ante la fe de otro notario indicará precisamente la fecha del documento, el número de la notaría y todas aquellas circunstancias que sean de su conocimiento y permitan localizar fácilmente el instrumento citado;
- V. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y precisión evitando toda palabra o fórmula inútil o anticuada;
- VI. Designará con precisión a cosas que sean objeto del acto de tal modo que no puedan confundirse con otras, y, si se tratara de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible, su extensión superficial;
- VII. Consignará las renuncias de derechos o de leyes que válidamente hagan los contratantes;
- VIII. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otra persona física o moral, relacionando e insertando los documentos respectivos o bien agregándolos al apéndice y haciendo menció de ellos en la escritura;
- IX. Al agregar al apéndice cualquier documento expresará el número del legajo y la letra bajo la cual se coloca en el legajo;
- X. Expresará el nombre y apellidos, estado civil, lugar de origen, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión u ocupación y domicilio
 de los contratantes y de los testigos de conocimiento e instrumentales, cuando alguna ley exija que éstos comparezcan y de los intérpre
 tes cuando sea necesario su intervención. Al expresar el domicilio se
 mencionará la población, la calle y la casa o cualquier otro dato que
 precise dicho domicilio, hasta donde sea posible;
- XI. Hará constar bajo su fe:
- a) Que conoce a los comperecientes y que tienen capacidad legal;
- b) Que les leyó la escritura así como a los testigos de conocimiento e intérpretes, si los hubiere, o que los otorgantes la leyeron por sí mismos:
- c) Que a los otorgantes les explicó el valor y las consecuencias legales del acto contenido en la escritura;
- d) Que los otorgantes manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron éste o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar. En substitución del otorgantes que no sepa o no pueda firmar, lo hará otra persona que al efecto elija, y además imprimirá el otor

gante su huella digital, de preferencia del pulgar derecho, haciendo

constar el notario esta circunstancia;

- e) La fecha o fechas en que firmaron la escritura los otorgantes o la persona o personas elegidas por ellos, los testigos e intérpretes si los hubiere; y
- f) Los hechos que presencie el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero, de títulos y otros documentos.

ARTICULO 64. Para que el notario de fe de conocer a los otorgantes y de que tienen capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellidos que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticias de que están sujetos a incapacidad civil.

ARTICULO 65. En caso de no serles conocidos, hará constar su identidad si le presentan documentos oficiales que los acrediten y que lle ven la fotografía del compareciente; o en su defecto, por la declaración de dos testigos a quienes conozca el notario, en ambos casos lo expresará en la escritura. Los testigos deberán ser mayores de dieciocho años. Para que los testigos aseguren la identidad de los otogantes, bastará que sepan su nombre y apellido. En substitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar lo hará otra persona que al efecto elija y aquí él imprimirá su huella digital del pulgar derecho o de otro dedo, haciendo constar la circunstancia en el acta el notario.

ARTICULO 66. Si no hubiere testigos de conocimiento o éstos carecieren de los requisitos legales para testificar, no se otorgará la escritura si no es en caso grave y urgente, expresando el notario la razón de ello, no se autorizará definitivamente la escritura hasta que no suere plenamente comprobada la identidad del otorgante, ya sea por medio de testigos o con documento suficiente a juicio del notario.

ARTICULO 67. Los representantes deberán declarar sobre la capacidad legal de sus representados y esta declaración se hará constar en la escritura.

ARTICULO 68. Si aiguno de los otorgantes fuera sordo, leerá por si - mismo la escritura, si diere a entender que no sabe o no puede leer, designará una persona capaz que le lea en substitución de él y así - le dará a conocer el contenido de la escritura, todo lo cual hará -- constar el notario.

ART! CULO 69. A la parte que no supiere el idioma español, se acompañará de un interprete elegido por ella que hará protesta formal ante el notario de cumplir lealmente su cargo. La parte que conozca el --idioma español, podrá también llevar otro interprete para lo que a - su derecno convenga.

ARTICULO 70. Si las partes quisieran hacer alguna adición o variarción, antes de que firme el notario, se asentará sin dejar espacio en blanco, mediante la declaración de que se leyó y explicó aquella, la cual será suscrita, de la manera prevista, por los interesados, intérpretes, testigos y el notario, quien sellará asimismo, al pie, la adición o variaciones extendidas.

ARTICULO 71. Firmada la escritura por los otorgantes y por los testigos e intérpretes en su caso, inmediatamente será autorizada por el notario preventivamente, con la razón "ante mí", su firma completa y su sello.

ARTICULO 72. El notario deberá autorizar definitivamente la escritura cuando se le compruebe que están pagados los derechos y los im-puestos que causara el acto al fisco del Estado y al Federal, y si hubiere cumplido con cualquier otro requisito que conforme a las le yes sea necesario, para la autorización de la escritura.

La autorización definitiva se pondrá al pie de la escritura inmedia tamente después de la autorización preventiva y contendrá la fecha y lugar en que haya y la firma y sello del notario, así como las demás menciones que prescriban otras leyes.

ARTICULO 73. Cuando el acto contenido en la escritura no cause ningún impuesto, ni sea necesario que se cumpla con cualquier otro requisito previo a la autorización definitiva de la escritura, el notario pondrá desde luego la razón de autorización definitiva.

ARTICOLO 74. Los notarios no podrán autorizar ninguna escritura sino es firmada por los otorgantes y en su caso por los testigos e in térpretes, dentro del término de treinta días hábiles a partir del día en que fuere extendida la escritura en el protocolo. Esta queda rá sin efecto y el notario anotará al pie de la misma la razón "no pasó".

Los días hábiles a que se refiere el párrafo anterior se computarán de conformidad con el calendario oficial de labores de las oficinas - del Gobierno del Estado.

ARTICULO 75. Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y -dentro del término que establece el artículo anterior se firmare por
los otorgantes de uno de varios de dichos actos y dejare de firmarse
por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos el notario -pondrá la razón de autorización preventiva en lo concerfiente a los
actos cuyos otorgantes firmaron, e inmediatamente después pondrá la
nota de "no pasó" respecto del acto no firmado, el cual quedará sin
efecto. Esta última razón se pondrá al márgen del protocolo.

ARTICULO 76. Cada escritura llevará al márgen su número, el nombre del acto y los nombres de los otorgantes.

ARTICULO 77. Todas las razones y anotaciones marginales de una escr<u>i</u>tura o acta serán rubricadas por el notario.

ARTICULO 78. Se prohíbe a los notarios revocar, rescindir o modificar el contenido de una escritura notarial por simple razón al márgen de ésta. En estos casos debe extenderse nueva escritura y anotarla en las antiguas, conforme a lo prevenido en el artículo anterior, salvo disposición expresa de la Ley en sentido contrario.

ARTICULO 79. Cuando por error del notario hubiere de rectificarse - algún dato notarial, la rectificación se efectuará a su costa.

ARTICULO 80. El aviso que el notario debe dar a los interesados lue go que sepa de la muerte del testador cuyo testamento hubiere autorizado lo hará por conducto del archivo general de Notarías, al ser requerido éste por la autoridad judicial competente.

Para ello siempre que se otorgue un testamento público abierto o ce rrado, los notarios darán enseguida aviso al archivo general de Notarías, por escrito en el que se exprese la fecha del testamento, nombre del testado y sus generales, y si el testamento fuere cerrado, además el lugar o personas en cuyo poder se deposite. Si el testador expresare en su testamento el nombre de sus padres, tambiense dará este dato al archivo. Los notarios serán responsables de los daños y perjuicios que ocasione la dilación u omisión de dicho informe.

ARTICULO 81. Los jueces ante quienes se denuncia un intestado de - oficio recabarán del archivo general de Notarías y del Registro Público del lugar, la información de si en ellas se encuentra registrado algún testamento de la persona cuya sucesión se trata. La -- omisión de este requisito le hará responsable por los daños y perjuicios que se ocasionen.

CAPITULO TERCERO

De las actas.

ARTICULO 82. Acta notarial es el instrumento original en que se ha ce constar un hecho, debiendo asentarse en el protocolo y autorizar se con la firma y sello del notario.

ARTICULO 83. Todas las actas se asentarán en el protocolo. Los conceptos del capítulo relativo a las escrituras serán aplicables a las actas notariales en cuanto sean compatibles con la naturaleza del -hecho que se materia del acto.

ARTICULO 84. Entre los hechos que debe consignar el notario, en sus actas, se encuentran los siguientes:

- a) Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestas de do cumentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda interve--nir el notario según las leyes;
- b) La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas conocidas por el notario;
- c) Hechos materiales que observe;
- d) Cotejo de documentos;
- e) Protocolización de documentos, planos, fotografías, etc.

ARTICULO 85. En las actas relativas a los hechos a que se refiere - el inciso a) del artículo anterior, se observará lo establecido en el artículo 72 con las modificaciones que a continuación se expresan:

- a) Bastará mencionar el nombre y apellido de la persona con quien se practique la diligencia si ésta lo diere, sin necesidad de agregar sus demás generales;
- b) Si no quiere oir la lectura del acta, manifestare su inconformidad con ella o se rehusare a firmar, así lo hará constar el notario, sin que sea necesario la intervención de testigos;
- c) En caso de que se requiera la intervención de inférprete, éste será designado por el Notario, sin perjuicio de que el interesado pueda nombrar otro por su parte; y
- d) El notario autorizará el acta aún cuando no haya sido firmada por el interesado. En los casos de protesto no será necesario que el notario conozca a la persona con quien se entiende.

ARTICULO 86. Las notificaciones que la ley permita hacer por medio - de note lo deberán ser hechas directamente por éste a la persona que deba ser notificada. También podrá hacerlas por medio de instructivo que contenga la relación suscinta del objeto de la notificación, - siempre que a la primera busca no se encuentre a la persona que debe ser notificada; pero cerciorándose de que dicha persona tiene su domicilio en la casa donde se le busca y haciéndose constar en el acta el nombre de la persona que recibe el instructivo si lo diere.

ARTICULO 87. En lo que se refiere a la certificación de firmas, figurará no solo en el acta, sino también en las certificaciones que - de ella se expidan, y el notario hará constar que ante él se pusieron las firmas y que conoce a las personas que firmaron, agregando - una copia del documento, también firmada por los comparecientes, al apéndice.

ARTICULO 88. Tratándose de cotejo de una copia o acta de partida parroquial con su original, en el acta se insertará el contenido de aquella y el notario hará constar que concuerda con su original -- exactamente y especificará las diferencias que hubiere encontrado. En la copia de la partida hará constar el notario que fue cotejada con su original y el resultado del cotejo.

ARTICULO 89. Cuando se trate de cotejo de copias fotostáticas o similares con su original, se presentarán al notario, quien en el acta - hará constar que las copias son fiel reproducción del documento, el cual devolverá al interesado con las copias ya certificadas, menos una, que agregará al apéndice.

ARTICULO 90. En las actas de protocolización hará constar el notario que el documento o las diligencias judiciales, cuya naturaleza indica rá, las agrega al apéndice, en el legajo marcado con el número del - acta y bajo la letra que le corresponde. No se podrá protocolizar el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

ARTICULO 91. Los documentos extranjeros solo podrán protocolizarse - en el Estado, en virtud de mandamiento judicial que así lo ordene.

ARTICULO 92. Los poderes otorgados fuera de la República, una vez - legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos, -- con arreglo a la ley.

CAPITULO CUARTO

De los testimonios.

ARTICULO 93. Testimonio es la copia en la que se transcribe integramente una escritura o acta notarial con sus documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de las que estuvieren redactados en idioma extranjero y los que ya se haya insertado en el intrumento.

Podrán omitirse aquellos datos de los documentos de apéndice que ya constan en la escritura, cuando la omisión no sea en perjuicio del entendimiento de los documentos. En este caso se pondrá la frase inicial que de a entender cual es la naturaleza de los datos que se omiten, seguida de puntos suspensivos.

El testimonio será parcial cuando en él solo se transcriba parte ya sea de la escritura o del acta, ya de los documentos del apéndice. El notario no expedirá testimonio o copia parcial sino cuando por - la omisión de lo que no se transcribe no pueda seguirse perjuicio - a tercera persona.

ARTICULO 94. Al final de cada testimonio se hará constar su calidad de primero, segundo o ulterior número ordinal, el nombre del intere sado a quien se expida, a qué titulo, el número de hojas del testimonio, y la fecha de la expedición. Se salvarán las testaduras y entrerrenglones de la manera prescrita para las escrituras. El testimonio será autorizado por el notario con su firma y sello.

ARTICULO 95. Las hojas del testimonio tendrán las dimensiones que fije el artículo 42 para las del protocolo, llevarán a cada lado un márgen de una octava parte de la foja y ésta contendrá a lo más -cuarenta renglores. Cada hoja del testimonio llevará el sello y la media firma o rúbrica del notario al márgen.

ARTICULO 96. Los notarios pueden expedir y autorizar testimonios o copias impresas con cualquier medio de reproducción que se legible y certificaciones de las actas o hechos que consten en su protocolo, durante el tiempo que la ley les permita conservarlos sin importar el tamaño de la reproducción.

ARTICULO 97. A los interesados podrá expedirles el notario un primer testimonio, un segundo o de número ulterior.

ARTICULO 98. El notario solo puede expedir certificaciones de los - actos o hechos que consten en su protocolo. En las certificaciones hará constar imprescindiblemente el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva para que valga la certificación.

ARTICULO 99. Cuando el notario expide un testimonio pondrá al márgen del instrumento una anotación que contendrá la fecha de la expedición, el número oficial que corresponda a éste, según los artículos anteriores, para quién se expide y a qué titulo. Las razones puestas por el Registro Público, al calce de los testimonios, serán extractadas o transcritas por el notario en una anotación que pondrá al márgen de la escritura o acta notarial.

ARTICULO 100. El Titular del archivo general de Notarías, puede expedir restimonios y certificaciones de los protocolos que obren en ese archivo, en igual forma que los notarios. La solicitud escrita del interesado la archivará en un apéndice especial que abrirá por cada notaría y para este fin exclusivo.

CAPITULO QUINTO

Del vaior de las escrituras, actas y testimonios.

ARTICULO 101. Las escrituras, las actas y sus testimonios, mientras no fuere declarada legalmente su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes, manifestaron su voluntad de celebrar el acto consiguado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de lo que haya dado fe el notario y que éste observó las formalidades que mencione.

ARTICOLO 102. La simple protocolización acreditará el depósíto del - documento y la fecha en que se hizo aquél.

ARTICULO 103. Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas

y testimonios, se tendrán por no hechas.

ARTICULO 104. En caso de discordancia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquéllas.

ARTICULO 105. La escritura o el acta será nula:

- 1. Si el notario no tiene expedido el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo;
- II. Si no le está permitido por la Ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta;
- ill. Si fuere otorgada por las partes o autorizada por el notario fuera de la adscripción asignada a éste para actuar;
- IV. Si ha sido redactada en idicma extranjero;
- V. Si se omitió la mención relativa a la lectura;
- VI. Si no está firmada por todos los que deben firmarla según esta Ley o no contiene la mención exigida a falta de firma;
- VII. Si no está autorizada con la firma y sello del notario o lo está cuando debiere tener la razón de "no paso" según el artículo 74; y
- VIII. Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley. En el caso de la fracción II de este artículo solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le está permitida; pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos determinados en este artículo el instrumento no - es nulo, aún cuando el notario infractor de alguna prescripción le-gal quede sujeto a la responsabilidad que en derecho procede.

ARTICULO 106. El testimonio será nulo:

- 1. Si lo fuere la escritura o el acta:
- Si el notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio;
- III. Si lo autoriza fuera de su adscripción;
- IV. Si no está autorizado con la firma y sello del notario; y
- V. Si faltare algún otro requisito que produzca la nulidad por disposición expresa de la Ley.

CAPITULO SEXTO

De la clausura del protocolo.

ARTICULO 107. Cuando el notario calcule que ya no puede dar cabida - a otro instrumento más en el libro o juego de libros, los cerrará,

poniendo razón de clausura en la que expresará el número de páginas utilizadas, el número de<u>i</u>nstrumentos contenidos en el libro y el lugar, día y hora en que lo cierra.

ARTICULO 108. Inmediatamente que ponga razón de clausura, autorizada con su firma y sello, inutilizará por medio de líneas cruzadas o perforaciones convenientes, las hojas en blanco que hayan sobrado.

ARTICULO 109. Cuando el notario tenga su protocolo en varios libros, al cerrar uno tendrá que cerrarlos todos.

ARTICULO 110. Cuando esté por concluirse el protocolo que lleve el notario, enviará a la Dirección de Gobernación el libro o juego de libros en que habrá de continuar actuando, para su autorización. - Hecha ésta la Dirección de Gobernación enviará el libro o juego de libros al archivo general de Notarías, para que su Titular asiente la razón que le corresponde y haga entrega del protocolo al notario.

SECCION SEGUNDA.

De la clausura extraordinaria.

ARTICULO 111. Cuando un notario se separe de su notaría por suspensión o cese, con intervención de un representante del Ejecutivo del Estado y otro del Consejo de Notarios, se pondrá razón en cada uno de los libros en uso, similar a la de clausura ordinaria, agregando todas las circunstancias que estime convenientes y suscribiendo dicha razón con sus firmas.

ARTICULO 112. Para la realización de la intervención a que se refiere el artículo anterior se hará relación en el inventario correspondiente de los libros que lleve el notario conforme a la autorización respectiva y los valores depositados, los testamentos cerrados que estuvieren en guarda con expresión del estado que conserven sus cubiertas y sellos, así como el resto de la documentación ensu archivo. Se formará otro inventario de los muebles, valores, documentos y objetos personales del notario para que por conducto del Consejo de Notarios se entreguen a quien corresponda.

ARTICULO 113. El notario que reciba una notaría vacante por cese o suspensión, lo hará por riguroso inventario, con asistencia del representante del Ejecutivo del Estado y del Consejo de Notarios. — Del acto se hará y firmará una acta por triplicado, así como el inventario correspondiente, remitiéndose un ejemplar al Ejecutivo del Estado, otro al Consejo de Notarios y otro para el notario interesa do.

ARTICULO 114. El notario suspendido o cesado tiene derecho a asistir a la clausura del protocolo y a la entrega de su notaría.

TITULO TERCERO

De las Instituciones relativas al Notario.

CAPITULO PRIMERO.

Del archivo general de Notarías.

ARTICULO 115. Habrá en la ciudad de La Paz un archivo general de Notarías, dependiente del Ejecutivo en el que se depositarán los protocolos y sus anexos llevados por las personas a quienes ha correspondido en el Estado el ejercicio del Notariado.

ARTICULO 116. El archivo general de Notarías se formará:

- 1. Con los documentos que los Notarios del Estado deban remitir a él, de acuerdo con las prevenciones de esta Ley;
- II. Con los protocolos cerrados y sus anexos que no sean aquello que los notarios puedan conservar en su poder;
- III. Con los demás documentos propios del archivo; y
- IV. Con los sellos de los notarios que deban depositarse conforme a las prescripciones de la presente Ley.

ARTICULO 117. El archivo general de Notarías del Estado estará a -cargo de un titular, nombrado por el Ejecutivo del Estado, que será
licenciado en derecho con cédula profesional registrada en la depen
dencia oficial respectiva y que será remunerado por el erario estatal.

ARTICULO 118. Son obligaciones del titular del archivo general de - Notarías del Estado:

- 1. Llevar directorios generales de notarios y notarías del Estado;
- II. Llevar un libro general de registro de notarías;
- III. Registrar todos los nombramientos de notarios;
- IV. Formar a cada notario su expediente;
- V. Registrar en el expediente personal los sellos y firmas auténticas de cada notario en ejercicio;
- VI. Recoger y guardar los protocolos y sellos de los notarios en los casos en que esta Ley lo determine;
- VII. Llevar un îndice general de los testamentos que se otorguen o depositen en las notarías del Estado, dando aviso de ello a las autoridades judiciales cuando fuere requerido;
- VIII. Expedir testimonios, copias simples y certificadas de las escrituras y actas contenidas en los protocolos y sus apéndices que se encuentran depositados en el archivo, previo el pago de los derechos

correspondientes.

ARTICULO 119. El titular del archivo general de Notarías usará un -sello igual al de los notarios, que diga en la circunferencia: "Archivo General de Notarías del Estado de Baja California Sur".

ARTICULO 120. El titular del archivo general de Notarías será personalmente responsable de la custodía y conservación de los protocolos, sellos y demás libros, papeles y documentos a su cargo.

CAPITULO SEGUNDO

Del Consejo de Notarios.

ARTICULO 121. En el Estado habrá un solo Consejo de Notarios al que podrán pertenecer todo notario del Estado, sea cual fuere su calidad.

ARTICULO 122. El Consejo de Notarios será dirigido y representado - por un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

ARTICULO 123. La elección de la Directiva del Consejo se hará conforme lo dispuesto en su Reglamento.

ARTICULO 124. Son atribuciones del Consejo de Notarios:

- I. Auxiliar al Gobierno del Estado en la vigilancia sobre el cumplimiento de estaLey y las disposiciones que dicte en materia de nota-riado;
- II. Estudiar los asuntos que le encomiende el Ejecutivo del Estado; III. Pugnar por la superación de la función notarial.

ARTICULO 125. El Consejo de Notarios formulará su propio Reglamento Interior.

CAPITULO TERCERO

De la inspección notarial.

ARTICULO 126. El Ejecutivo del Estado podrá ordenar que en cualquier tiempo se practiquen visitas a las notarías por licenciado en derecho que el efecto designe. Cuando menos obligatoriamente deberá -- practicarse una visita al año.

ARTICULO 127. Será visita ordinaria o general la que debe practicar se cada año y que comprenderá la inspección de todos los actos del notario a partir de la última inspección general.

Serán visitas especiales las que ordene el Ejecutivo cuando tenga - conocimiento por queja o por cualquier otro motivo, de que un notario ha violado la Ley. En este caso la visita se practicará en un libro del protocolo, parte de él o exclusivamente en la escritura o acta a que se refiere la -queja.

ARTICULO 128. Las inspecciones se practicarán en presencia del notario, en su despacho y en hora hábiles. Para el efecto, deberá avisar se al visitado cuando menos con setenta y dos horas de anticipación, a menos que se trate de visita ordinaria.

ARTICULO 129. En las inspecciones se observarán las reglas siguientes:

- I. Si la visita fuere general el visitador revisará el protocolo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127, para cerciorarse de la observancia de todos los requisitos de formas legales, sin examinar los pactos ni declaraciones de ningún instrumento, además se hará presentar los testamentos cerrados que se conserven en guarda y expedientes judiciales que tenga de todos para agregarlo al acta de visita.
- II. Si se hubiere ordenado la inspección de un tomo determinado, el visitador o inspector se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma en el tomo indicado;
- III. Si las visitas tienen por objeto un intrumento determinado, se examinarán los requisitos de forma, la redacción de él, sus cláusulas y declaraciones en caso de que el instrumento sea de los sujetos de registro;
- IV. En todo caso el visitador cuidará que a más tardar después de dos meses de cerrados los juegos de libros del protocolo, estén ya glosados los correspondientes apéndices y que los libros del protocolo tengan las razones de apertura y clausura;
- V. En el acta correspondiente se harán todas las observaciones pertinentes a los actos u omisiones del notario contrarias a ésta u -otras leyes.

ARTICULO 130. Con el resultado de la visita se levantará un acta -por triplicado, en la que se harán constar además las declaraciones
que haga el notario. Un tanto del acta será remitido a la Dirección
de Gobernación, otro al Consejo de Notarios y la tercera quedará en
poder del notario.

ARTICULO 131. Si del resultado de la inspección se llegase a suponer que el notario ha incurrido en acto u omisiones que puedan ser constitutivas de un delito, con el acta que se levante se dará conocimiento de éllos al Consejo de Notarios para que, previo el estudio que haga del caso, rinda un dictamen dentro del improrrogable plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el acta de la inspección que se le envíe; oyendo previamente al notario interesado.

Transcurrido el plazo, con o sin dictamen, la Dirección de Gobernación resolverá lo procedente.

CAPITULO CUARTO

De la responsabilidad del Notario.

ARTICULO 132. Los notarios son civilmente responsables de los daños y perjuicios que causen en elejercicio de sus funciones a las personas que ante ellos comparecen, por las omisiones o violaciones de las leyes en que incurrieren, siempre que sean consecuencia directa e inmediata de su intervención, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les pueda resultar en el caso de constituir un delito dichas omisiones o violaciones.

ARTICULO 133. Los notarios podrán ser sancionados administrativame \underline{n} te con:

- Amonestación por oficio;
- II. Multa de cien a cinco mil pesos;
- III. Suspensión del cargo hasta por un año;
- IV. Revocacion del nombramiento.

ARTICULO 134. La amonestación procederá cuando los notarios incurran en actos u omisiones que puedan ser subsanados y no importe ningún - perjuicio a los particulares.

ARTICULO 135. Se impondrá multa a los notarios:

- 1. De cincuenta a mil pesos, cuando fueren amonestados dos veces en un plazo de seis meses;
- 11. De mil a dos mil quinientos pesos, cuando reincidieren en el mismo plazo por tercera vez o incurran en actos u omisiones que importen perjuicios a los particulares;
- III. De dos mil quinientos a cinco mil pesos, cuando incurrieren en violaciones a la presente ley que pueda traer como consecuencia la -nulidad de una escritura, acta o testimonio.

ARTICULO 136. La suspensión y la revocación del nombramiento del notario procederán cuando éste incurriere en faltas de probidad en el ejercicio de sus funciones, fuere amonestado o multado más de cincoveces en un año, o se hiciere patente su falta de honorabilidad.

ARTICULO 137. Las sanciones administrativas que importen suspensión o revocación del nombramiento del notario, se aplicarán previo cumplimiento del procedimiento que a continuación se detalla:

I. Teniendo conocimiento el Ejecutivo de alguna violación a esta Ley que importe suspensión o separación de su función notarial por parte de algún notario, ordenará se practique al mismo una visita de inves

tigación;

- II. Si de la misma se estima que resultan comprobados los hechos, se enviará copia del acta levantada del Consejo de Notarios para que se avoque al conocimiento e investigación de los mismos y para que rinda dictamen al respecto, en el que opine sobre la gravedad del -asunto y las sanciones que deban aplicarse conforme a esta Ley, oyen do al notario interesado;
- III. El Consejo de Notarios cuidará que su informe sea recibido por el Ejecutivo antes de treinta días hábiles contados a partir de la fecha del oficio con que éste le haya enviado el acta de la investigación administrativa realizada;
- IV. Recibido el informe del Consejo o sinél, si el plazo ha fenecido, el Director de Gobernación oirá personalmente al notario de que se trate, para lo cual le citará a una audiencia en día y hora fijos;
- V. El notario tendrá un plazo de diez días hábiles, más los que le -correspondan por razón de la distancia de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles del Estado, para aportar pruebas en su descargo. Este término comenzará a correr a partir del día siguiente al de la audiencia prescrita en la fracción anterior:
- VI. Vencido el término, el Director de Gobernación dictará resolución dentro del término de los treinta días siguientes, con base en los datos obtenidos en la inspección ordenada, en el dictamen del Consejo de Notarios y en las pruebas aportadas por el interesado, si las hubo; la cual someterá a la consideración del C.Gobernador, para su firma.

La resolución firmada por el Gobernador del Estado será definitiva - y no admitirá recurso alguno.

VII. La ejecución a esta resolución se hará conforme a lo prescrito en esta Ley.

ARTICULO 138. Los términos fijados en el artículo anterior podrán - reducirse a la mitad, cuando se trate de reincidencia a violaciones a esta Ley.

ARTICULO 139. El monto de la garantía que hubiere otorgado el notario, cuando se haga efectiva, se aplicará preferentemente el pago de la responsabilidad civil, contraída por el notario y en segundo lugar, el pago de las multas que se hubieren impuesto al mismo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones relativas a la Ley del Notariado del Distrito y Territorios Federales que hayan estado en vigor transitoriamente de acuerdo con el artículo 20. transi torio de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO. Los notarios de número cuyo nombramiento está vigen

te, podrán continuar en sus funciones, regulando sus actos por las prevenciones de esta Ley.

ARTICULO TERCERO. Para los efectos de la suplencia, los notarios ya nombrados celebrarán los convenios a que se refiere la presente Ley, dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigor, y de no hacerlo, el Ejecutivo determinará la forma en que habrá de suplir se.

ARTICULO CUARTO. Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta y ocho.

ARTICULO QUINTO. En tanto se expide por el Ejecutivo del Estado el -Reglamento de esta Ley, los casos no previstos en ella se resolve-rán conforme a las disposiciones administrativas que al efecto dicte.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO. La Paz, B.Cfa. Sur, a 14 de Diciembre de 1977.

EL PRESIDENTE.

EL SECRETARIO.

Dip.Gilbarto Marquez Fisher.

Dip. Profr, bil Palacios Avilés

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y - observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de La Paz, a los veintiun días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

EL GOBEANADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Angel César Mendoza Arámburo.

EL SECRETAR IO GENERAL DE GOBIERNO.

Lic. Guillermo Mercado Romero.

DECRETO NO.94

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE DECLARAN LEGITIMAS Y VALIDAS LAS ELECCIONES CELEBRADAS EL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 1977, PARA LA ELECCION DE LOS MIEMBROS QUE INTEGRARAN LOS AYUNTAMIENTOS DE LA PAZ, COMONDU Y MULEGE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO PRIMERO: Son legitimas y validas las elecciones celebradas el seis de noviembre de 1977, para la elección de los miembros que integraran -- los Ayuntamientos de La Paz, Comondu y Mulege del Estado de Baja California Sur.;

ARTICULO SEGUNDO: Es de declararse y se declaran electos como miem---bros del Ayuntamiento de La Paz, a los Ciudadanos

PROPIETARIOS

Presidente

C. Dr. Francisco Cardoza Macias

Sindico

C. Profr. Jesus Murillo Aguilar

Primer Regidor

C. Guillermo Garcia Dominguez

Segundo Regidor

C. Profr. Franco Dominguez V.

Tercer Regidor

C. Oralia Fernandez Torres

Cuarto Regidor

C. Jesús González Ceseña

Quinto Regidor

C. Javier Abaroa Martinez

SUPLENTES

Presidente

C. Profr. Humberto Mayoral Meza

Sindico

C. Lic. Jorge Alvarez Gamez

Primer Regidor

C. Francisco Garibay Garcia

Segundo Regidor

C. Tomasa Estrada Lara

Tercer Regidor

C. Consuelo Mancilla Moreno

Cuarto Regidor

C. Catarino Salas Carranza

Quinto Regidor

C. Reynaldo Ortega Manzano

ARTICULO TERCERO: Es de declararse y se declaran electos como miembros del Ayuntamiento de Comondú, a los Ciudadanos

Presidente

C. Ing. Eligio Soto Lopez

Sindico

C. Antonio Amezcua Alcaraz

Primer Regidor

L. Gerbnimo de la Rosa Gomez

Segundo Regid**or**

C. Lic. Francisco Pelayo Lopez

Presidente

C. Victoriano Polanco Holguin

Sindico

C. Enrique Rios Reyes

Primer Regidor

C. Raul Torres Sanchez

Segundo Regidor

C. José Rivera Dorantes

Tercer Regidor C. Felipe Olachea Espinoza

Cuarto Regidor C. Teresa Torres Angulo

Quinto Regidor C. Ernesto Meza Higuera

Tercer Regidor C. Astolfo Peralta Meza

Cuarto Regidor C. Carlos Yee Romo

Quinto Regidor C. Josefina Cota Cota

ARTICULO CUARTO: Es de declararse y se declaran electos como miembros del Ayuntamiento de Mulege a los CC.

PROPIETARIOS

PRESIDENTE

C. Lic. Mario Vargas Aguiar

Sindico

C. Humberto Moreno Burnes

Primer Regidor C. Eva Tapiz Saucedo

Segundo Regidor C. Salvador Cruz Hernandez

Tercer Regidor C. Norberto Dominguez Velázquez

Cuarto Regidor C. Lorenza Flores Rodriguez

Quinto Regidor C. Alberto Garcia Cota

SUPLENTES

Presidente

C. Ma. Luis Salcedo de Beltran

Sindico

C. Rafael Elizondo Castillo

Primer Regidor

C. Rosario Meza de Evans

Segundo Regidor

C. Mario Monroy Mendez

Tercer Regidor

C. Victor Manuel Fuerte LSez

Cuarto Regidor

C. José Luis Torres Sepulveda

Quinto Regidor

C. Oscar Fisher Sandoval

ARTICULO QUINTO: Publiquese el presente Decreto en el Boletin Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO. La Paz, B.C.S., a 13 de Digiembre de 1977.

OLEGIO ELECTORAL

Dip. Ing. emente Perez

resident

Dip. Gilberto Marguez Fisher Presidente del Congreso sa Delgado de Secre taria

Secretavio del Congreso

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del - artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de La Paz, a los veintiun días del mes de diciembre de mil novecientos se tenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado.

Lic. Angel César Merdoza Arámburo.

El Secretario General de Gobierno.

Lic. GuilZermo Mercado Romero.

DECRETO No. 95

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

LA APROBACION DEL PROYECTO DE DECRETO DEL CONGRESO DE LA UNION QUE REFORMA Y ADICIONA LAS FRACCIONES XII Y XIII DEL APARTADO "A" DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO. - Se aprueba el Proyecto de Decreto del Congreso de la Unión, que reforma y adiciona las fracciones XII y XIII del Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, — integrado de la siguiente forma:

"Artículo Unico. - Se adiciona la fracción XII y se reforma la fracción XIII, ambas del Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los -- Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •
A	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •
I a ×I	· • • • • • • • • • • • • • • • • • • •
×II	

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de merca dos públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipa—les y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIII. - Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La Ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha - obligación.

V11 /	~	$\times\!\!\times\!\!\times$	T											
~ v ∧	а	\sim	· •	 		• •	 		 •	 •	 	 •	•	 •

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente cel de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - Hágase del conocimiento de la H. Cámara del -- Congreso de la Unión, del contenido del presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO. - Hágase del conocimiento del Ejecutivo del Estado de la aprobación del presente Decreto, para que proceda a su publicación.

ARTICULO TERCERO. - Hágase del conocimiento de las H.H. Legislaturas de las Entidades Federativas, el contenido del presente Decreto.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 14 de diciembre de 1977.

Dip. Gilberto Manquez Fisher.

Presidente

Dip. Prof. Gil Palacios Avilés

Secretario.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del - artículo 79 de la Constitución Política del Estado de - Baja California Sur, y para su debida publicación, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de La Paz, a los veintiun días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

EL GOBARNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

·		

DECRETO No. 97

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LA APROBACION DEL PROYECTO DE DECRETO DEL CONGRESO DE LA UNION QUE REFORMA LA FRACCION XXXI DEL APARTADO A) DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Se aprueba en todas y cada una de sus partes el proyecto de Decreto aprobado por el H. Congreso de la Unión relativo a la Reforma de la Fracción XXXI, del Apartado A) del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual queda en los siguientes términos:

"ARTICULO UNICO: - Se reforma la Fracción XXXI, del Apartado A) del - Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 123.-...

A .- ...

I a XXX.-...

XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) .- Ramas industriales:

1.- Textil:

2.- Electrica;

3.- Cinematografica:

4.- Hulera;

5.- Azucarera;

6.- Minera:

7.- Metalurgica y siderurgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la
fundición de los mismos, así como la obtención de
hierro metalico y acero a todas sus formas y ligas
y los productos laminados de los mismos:

1

8.- De hidrocarburos:

9.- Petroquimica;

10.- Cementera;

ll.- Calera:

- 12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecânicas o electricas;
- 13.- Quimica, incluyendo la quimica farmaceutica y medicamentos;
- 14. De celulosa y papel;
- 15.- De aceites y grasas vegetales;
- 16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de lo que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
- 17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello.
- 18.- Ferrocarrilera:
- 19.- Maderera basica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
- 20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y
- 21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;
- b) Empresas:
- 1.- Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
- 2.- Aquellas que actuen en virtud de un contrato o concesión fede deral y las industriales que les sean conexas; y
- 3.- Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se enclentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoria les o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos — que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan — sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y, respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual,

las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la Ley reglamentaria correspondiente."

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO. - Publiquese el presente Decreto en el Boletin Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: Hagase del conocimiento de la H. Camara de Senadores de la aprobación del presente decreto, así como a las legislaturas de los Estados.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO. La Paz, B.C.S., a 27 de Diciembre de - 1977.

Dip. Gilberto Marquez Fisher

Presidente

Dip. Profr. Gil Palacios Aviles

Secretario

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del - artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación, expido el presente decreto en la Residencia del Poder Eje cutivo Estatal en la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

PA LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.— Tribunal Superior de Justicia.— Juzgado Mixto de Primera Instancia. Ciudad Constitución, B.C.

EDICTO

C. ALFONSO ARAIZA CELAYA

En el Expediente Número 245 977, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL de Prescripción Positiva, promovido por el C. JOSE MONTES BENAVIDES, en contra de USTED, que en concepto de propietarios dicen tener el Lote marcado con el Número 26 veintiseis, de la Colonia Agricola Nuevo Jiménez, del Valle de Santo Domingo, con las siguiente superificie medidas y colindancias: 100-00-00 cien hectáreas y colinda Al Norte en 1,000 un mil metros con terreno Na. cional; Al Sur, en 1,000 un mil metros con lote 27; Al Este, en 1,000 un mil metros con Lote Número 27; y al Oeste en 1.000 un mil metros con Lote Número 25 de la misma colonia, que según acuerdo de fecha 7 siete de diciembre del año en curso, el suscrito Juez mandó correrle traslado y emplazarla por medio de Edictos para que dentro del término de treinta días contados a parti rde la ultima publicación conteste la demanda instaurada en su contra apercibiéndosele que si no lo hace se presumirá confesa de los hechos contenidos en la demanda. Asimismo se hace de su conocimiento que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de éste Juzgado.

Lo que se hace de su conocimiento por medio del presente y en via de notificación para los electos legales consiguientes.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

Cd. Constitución, B.C., a 7 Dic. de 1977 C. SRIA. DEL RAMO CIVIL RAQUEL CASTRO MOLINA Al márgen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.— Tribunal Superior de Justicia.— Juzgado Mixto de Primera Instancia Ciudad Constitución, B.C.

EDICTO.

C. CONCEPCION DE LA PARRA DE ARAIZA

En el Expediente Número 255/977, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL. de Prescripción Positiva, promovido por el C. JOSE MONTES BENAVIDES, en contra de USTED; que en concepto de propietarios dicen tener el Lote marcado con el Número 27 veintisiete de la Colonia Agrícola Nuevo Jiménez, de éste Valle de Santo Domingo, con la siguiente superficie, medi. das y colindancias. 100-00-00 hectáreas y colinda: Al Norte: en 1,000 un mil metros con terrenos Nacionales, Al Sur: en 1,000 un mil metros con Lote Número 18; Al Este en 1,000 un mil metros con Lote Número 28; Al Oeste 1,000 un mil metros con Lote Número 26 todos de la misma colonia. Que según acuerdo de fecha 7 siete de diciembre del año en curso, el suscrito Juez mando correrle traslado y emplazarla por medio de Edictos para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación conteste la demanda instaurada en su con tra apercibiéndosele que sino lo hace se presumirá confesa de los hechos contenidos en la de. manda. Asimismo se hace de su conocimiento que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de éste Juzgado

Lo que se hace de su conocimiento por medio del presente y en vía de notificación para los efectos legales consiguientes

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

Cd. Constitución, BC, a 7 Dic. de 1977 C SRIA DEL RAMO CIVIL RAQUEL CASTRO MOLINA

2-3

EDICTO

2-3

Al márgen un Sello con el Escudo Nacional, que dice: Poder Judicial del Estado de Baja California Sur — Tribunal Superior de Justicia — Juzgado I Mixto de Primera Instancia. La Paz, B C Sur.

El señor JUAN MOLLER ha promovido ante este Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia de este Partido Judicial, DILIGENCIAS DE INFORMACION AD-PERPETUAM, tendientes a que se le declare que se ha convertido en propietario por prescripción de un predio rústico denominado "SAN ANTONIO", ubicado en las "Demasías del Coyote" de la Sub-Delegación de La

Fortuna, B. Cfa Sur, con superficie total de 185-56-00 Hs., con las medidas y colindancias siguientes; Al Norte, con lote No 3, al Sur, con Demasias de Los Rosarios; al Este, con Boca del Rosario y al Oeste con Pichilingue

Lo que se hace del conocimiento de público en general para los efectos legales correspondientes.

La Paz, B. Cfa., Diciembre 12 de 1977. La Secretaria del Ramo Civil Edelmira Ruiz Martínez

		•